

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadorías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas: 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscriptores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa saldrán de esta Corte, con dirección á la ciudad de San Sebastián, á las siete y tres cuartos de la tarde de hoy. S. A. R. la Infanta Doña María Isabel acompañará á las demás Reales Personas hasta la estación de Villalba, desde cuyo punto se dirigirá al Real Sitio de San Ildefonso.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Son las altas funciones ejercidas por el Tribunal de Cuentas del Reino garantía de que así la exacción de los impuestos como la aplicación de los gastos se realizan con arreglo á la voluntad del país legítimamente representada por las Cortes con el Rey.

Es por lo mismo necesario dotar á aquel Tribunal jurídico financiero de todos los medios indispensables para que realice con desembarazo su doble misión de juzgador supremo del uso y aplicación de los ingresos del Estado, y de garantía eficaz que responda ante el Poder legislativo de que las funciones ejecutivas y gubernamentales, en cuanto á la gestión de la Hacienda pública atañe, se han ajustado á los mandatos de la ley.

Reducido el crédito destinado al Tribunal de Cuentas por la ley de Presupuestos de 1893 á 94, preciso fué cercenar la planta del Tribunal de Cuentas, como se hizo por Real decreto de 29 de Agosto de 1893, cabalmente cuando los preceptos de una nueva ley de Contabilidad le imponían deberes muy estrechos y le fijaban plazos muy perentorios para el examen y juicio de las cuentas del ejercicio corriente, sin aliviarle de iguales obligaciones con respecto á los atrasos. Necesarios han sido el celo y la diligencia de que han dado repetidas pruebas, así los Ministros de la Sala única como los funcionarios todos de aquel Centro, para que el examen y juicio de las cuentas del presupuesto de 1893 94, en número de 6.440, se realizaran dentro del plazo señalado por la ley de Contabilidad vigente. Este resultado, sin embargo, sólo ha podido obtenerse á costa del retraso sensible y del aplazamiento inexcusable de otros servicios, cuya importancia y cuya urgencia no son ciertamente inferiores á la urgencia y á la importancia del que se ha realizado.

Porque es de saber que para alcanzar tal éxito ha sido preciso destinar tres de las cuatro Secciones en que se divide la Sala única de la Península á esos trabajos del período corriente, y aun reforzar esas mismas tres Secciones y la 4.ª, destinada al período atrasado, con más de 40 empleados pertenecientes á la Sala de Ultramar, sin lo cual es indudable que el examen y

juicio de las cuentas del ejercicio corriente no hubiera podido tener lugar dentro del plazo que lo ha sido.

Tales hechos prueban claramente que sólo contando con semejantes auxilios extraordinarios, los cuales, para el caso normal y común, serían perturbadores, puede el Tribunal cumplir, y todavía con grandes apremios, los preceptos de la ley, y de todo ello se deduce la insuficiencia sensible de medios para realizar la tarea á tan alto Centro encomendada.

Pero aun resulta mucho más grave este mal previsto por la razón y ya demostrado por la experiencia, si se considera que quedan por examinar 102.000 cuentas del Estado, provincias y municipios del período llamado de atrasos, el cual comprende hasta la terminación del penúltimo ejercicio.

Si aparece, pues, probado por la experiencia que con su actual organización no puede llenar el Tribunal de Cuentas la parte de su cometido, que se refiere al ejercicio corriente, resulta del todo seguro que el examen y fallo de las demás habría de aplazarse por término casi indefinido y realizarse con extrema lentitud, causándose así perjuicios graves, no sólo para los caudales públicos, á que tal cúmulo de cuentas se refiere, sino también para la muchedumbre de interesados en ellas, la mayoría de los cuales tienen sus responsabilidades, sus fianzas y sus intereses comprometidos y pendientes de la resolución del alto Tribunal.

Bien se ve, por tanto, que es de todo punto indispensable ampliar sus elementos de acción, según repetidas veces ha indicado al Ministerio de Hacienda el mismo Pleno en comunicaciones razonadas y respetuosas. Pero la estrechez de las consignaciones del actual presupuesto, sólo permiten realizar por ahora una parte, sin duda la más esencial, de semejante propósito.

En vez de la única Sala de la Península que hoy existe, se organizarán dos.

La primera de ellas tendrá á su cargo el examen y juicio de las cuentas del último presupuesto, y la segunda análogo trabajo para las cuentas de atrasos, quedando subsistente cuanto á la unidad del Tribunal establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Implica ese refuerzo para los trabajos de la Península el restablecimiento de la Fiscalía en la forma que la ley de 3 de Julio de 1877 le dió; y sin duda completaría la reforma el de la Presidencia del Tribunal, tal y como por la misma estaba constituida.

Pero con los mermados recursos del actual presupuesto, cuya cifra total para los servicios de la Administración Central de Hacienda no se altera, es difícil llegar de una sola vez á este completo desenvolvimiento, y ante tamañas dificultades, el Consejo de Ministros ha preferido acudir á lo más preciso, dando mayores amplitudes á la planta de los Contadores y empleados del Tribunal que han de verificar los prolijos, delicados y utilísimos trabajos de la revisión, confrontación y examen de las cuentas, y aplazar el restablecimiento de la Presidencia definitiva para cuando las Cortes, en un nuevo ejercicio, voten, si lo creen conveniente, los créditos necesarios para satisfacer estas atenciones.

Reconocida, sin embargo, la conveniencia de que los Ministros de cada Sala dediquen exclusivamente su atención á los trabajos de ella, sin aumentarlos con los deberes inherentes á la Presidencia, quedarán ambas Salas constituidas con siete Ministros, uno de los cuales desempeñará interinamente las funciones de Presidente.

Con esta organización, cuya utilidad ha sido explícitamente reconocida y ha merecido favorable dicta-

men de la Intervención general, del mismo Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado en pleno, llamados á informarla con arreglo á la ley, entiende el Gobierno satisfacer las públicas y apremiantes necesidades de la Administración de Hacienda y enmendar los defectos que una excesiva reducción de la planta del Tribunal ha puesto de relieve en los dos años escasos de su aplicación.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1895.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y con los informes de la Intervención general de la Administración del Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Estado en pleno, oídos con arreglo á lo que dispone el art. 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad, puesto en vigor por el 26 de la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Tribunal de Cuentas del Reino se compondrá de tres Salas: dos de las cuales conocerán de la contabilidad judicial de la Península y una de la referente á las provincias y posesiones de Ultramar. Constituirán las dos Salas de la Península siete Ministros y tres la de Ultramar.

La reunión de los Ministros de las tres Salas con el Fiscal y el Secretario general formará el Pleno, el cual entenderá así en los asuntos gubernativos como en los contenciosos de la Península y de Ultramar.

Art. 2.º La Sala primera de la Península tendrá á su cargo la contabilidad judicial del período corriente; y la segunda entenderá en la atrasada á que hace referencia la primera de las disposiciones transitorias del proyecto de ley de Contabilidad, puesto en vigor por el artículo 26 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 3.º La provisión de las vacantes de plazas de Ministros que ocurran en las tres Salas del Tribunal de Cuentas se hará por la Presidencia del Consejo de Ministros, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1877.

Art. 4.º Los gastos del personal de Ministros de las Salas de la Península, Secretario general, Fiscalía, Contadores, Oficiales auxiliares y dependientes de las mismas, y los del material de ellas se satisfarán con cargo al presupuesto general de gastos del Estado.

Art. 5.º Los gastos del personal de Ministros de la Sala de Ultramar, Abogados fiscales, Contadores y demás empleados y dependientes de la misma, así como los del material y demás peculiares de ella, se satisfarán por el Ministerio de Ultramar con cargo á sus presupuestos.

Art. 6.º El Ministerio de Ultramar ingresará en el Tesoro de la Península el importe de la tercera parte de los haberes del personal del Tribunal de Cuentas destinado á funciones comunes á la contabilidad de unas y otras provincias, y la tercera parte también de las cantidades que en el presupuesto se asignan al material del mismo Tribunal.

Art. 7.º Desempeñará por ahora las funciones de Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino el Ministro de las Salas de la Península que designe el Gobierno, con las atribuciones y prerrogativas concedidas á aquel cargo y la gratificación de 2.500 pesetas sobre su haber de Ministro.

Art. 8.º Los expedientes sobre concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito que se soliciten cuando estén cerradas las Cortes y á que se refiere el art. 27 del proyecto de ley de Contabilidad, deberán remitirse al Tribunal de Cuentas para su examen y toma de razón, y á fin de que pueda redactar la Memoria que debe dirigir á las Cortes, en cumplimiento de lo que dispone la ley de Contabilidad y la orgánica del mismo Tribunal de 25 de Junio de 1870.

Art. 9.º Las cuentas parciales á que se refiere el artículo 63 del proyecto de ley puesto en vigor por el 26 de la de Presupuestos de 1893-94, se rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 10. Las cuentas generales del Estado se formarán por la Intervención general dentro del plazo de siete meses, contados desde la terminación del año económico á que se refieren, y terminadas que sean las remitirá originales con los libros de cuenta y razón al Tribunal de Cuentas del Reino. Dentro del plazo de cuatro meses las comprobará el Tribunal con las parciales, y las devolverá al Ministerio de Hacienda acompañadas de la certificación que acredite su conformidad ó las deficiencias que resulten. El Gobierno las someterá inmediatamente á las Cortes con la expresada certificación del Tribunal y dispondrá desde luego su impresión.

Art. 11. La contabilidad atrasada á que se refiere la primera de las disposiciones transitorias del proyecto de ley de Contabilidad, formará un solo período, que comprenderá hasta el ejercicio de 1892-93 inclusive.

Art. 12. Una Comisión, compuesta de un Ministro del Tribunal de Cuentas, como Presidente; del Fiscal, del Secretario general del mismo alto Cuerpo y de dos Jefes de Administración del Ministerio de Hacienda ó sus dependencias, procederá á redactar el reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino en el término de dos meses, teniendo presente la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, la orgánica del Tribunal de la misma fecha, las leyes posteriores que las han modificado y las prescripciones del presente decreto.

Art. 13. Las plazas de Contadores y Auxiliares que resulten vacantes en el Tribunal de Cuentas del Reino por consecuencia del aumento del personal que se hace en la planta del mismo, se proveerán estableciendo en cada clase el siguiente turno:

1.º En excedentes de la misma clase.

2.º En funcionarios de la clase inmediata inferior por rigorosa antigüedad.

3.º En funcionarios de Hacienda con dos años de servicio en la clase en que ingresen, y veinte, quince ó ocho en totalidad, según sean las plazas de Contadores de primera, Contadores de segunda y tercera ó Auxiliares respectivamente.

Una vez cubiertas las vacantes, las que resulten en lo sucesivo se proveerán con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1870.

Art. 14. Queda derogado el Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en comisión Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á una de las Salas de la Península, á D. Mariano Catalina, que es excedente del mismo cargo y en la actualidad Consejero de Estado.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á una de las Salas de la Península, como comprendido en el caso 2.º del art. 1.º de la ley de 3 de Julio de 1877, á D. Rafael Cabezas y Montemayor, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, con destino á una de las Salas de la Península, como comprendido en el caso 2.º del art. 1.º de la ley de 3 de Julio de 1877, á D. Angel González de la Peña, que es Interventor general de la Administración del Estado.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Laureano Delgado y Alférez, excedente del mismo cargo.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, D. Rafael Cabezas y Montemayor, se encargue por ahora de la Presidencia del mismo, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Isidoro de Hoyos y de la Torre, Marqués de Hoyos, Vizconde de Manzanera, Grande de España, Senador del Reino y Ministro Plenipotenciario que ha sido;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria, Rey Apostólico de Hungría.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O'Donnell.

Accediendo á los deseos de D. José Gutiérrez de Agüera;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado, del cargo de Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase cerca de S. M. el Rey de los Belgas, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda; y quedando muy sa-

tisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O'Donnell.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza, Diputado á Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Circunstancias extraordinarias que se deben esperar sean pasajeras obligaron á los Poderes públicos á preocuparse en la suerte de la clase de funcionarios excedentes de la Magistratura, que nació á consecuencia de las fuertes economías que la situación del Tesoro público impuso en todos los ramos de la Administración.

La ley vigente de Presupuestos para el ejercicio económico de 1895 á 96 imprimiendo mayor vigor, si era posible, á las medidas encaminadas á favorecer aquella clase, modificó en su art. 10 lo dispuesto en la ley provisional sobre organización del Poder judicial de 1870, y en la adicional de 1882 prescribiendo distinta forma de cubrir las vacantes en tres de los cuatro turnos establecidos en aquellas mientras dure la dignísima clase de excedentes, preocupación y objeto de solicito interés para todos los Gobiernos.

El Ministro que suscribe tiene la esperanza de poder someter en breve á V. M. medidas que rápidamente conduzcan á la extinción de tan benemérita clase, cuya existencia perturba la buena organización de los Tribunales de justicia, y en muchas ocasiones cierra la puerta al ascenso legítimamente merecido por servicios y aptitudes excepcionalmente demostrados.

Mientras pueda llegarse al fin antes expuesto, para que la carrera judicial adquiera normalidad en sus distintas categorías, se hace necesaria una Real disposición que armonice y traduzca en reglas fijas y claras el contenido de las varias disposiciones, hoy vigentes con carácter legislativo.

A las razones expuestas y que han motivado las disposiciones legales referidas, hánse unido otras que sólo tuvieron por objeto encerrar dentro de moldes fijos el ejercicio de la facultad discrecional que pertenece al Gobierno, y que le es necesaria para ejercer la suprema inspección que la ley le confiere, y para procurar la mejor administración de la justicia, sin cuyas facultades sería irrisoria la responsabilidad ministerial que la opinión, los Cuerpos Colegisladores y V. M. misma tiene derecho exigir á sus Consejeros.

Fué tan prolija la obra ejecutada en diversos recientes períodos, toda persiguiendo el mismo fin, que hasta á las perrautas y traslados voluntarios puso límite el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, hoy elevado á ley para impedir que las conveniencias particulares de los individuos se sobrepusieran á las necesidades del servicio público, pero sin que esta restricción envolviese la menor limitación á las facultades esenciales que al Gobierno corresponden por virtud de la ley, que á haber revestido tal carácter era imposible que por un Real decreto se hubiera despojado al Poder ejecutivo de facultades que esencialmente le son necesarias para el sagrado cumplimiento de sus deberes.

Fundado en estas breves indicaciones, y con el fin de aclarar y armonizar la diversidad de los varios preceptos legales, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1895.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando ocurra alguna vacante en cualquier categoría del orden judicial se proveerán las resultas en los tres primeros turnos, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 10 de la ley de Presupuestos para 1895 á 96.

Art. 2.º Las vacantes que correspondan al turno 4.º se proveerán en la forma prescrita en el art. 9.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

Art. 3.º Salvo las limitaciones establecidas en la ley orgánica, los funcionarios del orden judicial podrán ser trasladados:

Primero. Por necesidades del servicio apreciadas y resultas por el Gobierno.

Segundo. A propuesta de las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales.

Tercero. A instancia de parte.

Cuarto. Por permuta.

Las traslaciones que se hagan por los tres últimos motivos enumerados, exigirán previamente la formación de expedientes y se sujetarán á todas las demás formalidades prescritas en el art. 2.º del referido Real decreto.

Art. 4.º Desde la publicación de este decreto queda prohibida la excedencia voluntaria, y no se dará curso á las instancias en que se solicite.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Romero y Robledo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La legislación vigente autoriza al Gobierno para acceder á las permutas entre Registradores de la propiedad, ya sean de la misma ó de distinta clase, sin otras cortapisas que las condiciones del ingreso por la oposición, el número de los años de servicio en las inferiores categorías y alguna más de exclusivo carácter personal.

Frecuente uso se ha hecho de aquella autorización. Así se explican las ventajas excesivas que alcanzaron los mejorados en la permuta, con evidente perjuicio para la clase entera y aun mayor para aquellos que, alejados de tales combinaciones, veían fallidas sus esperanzas, burlada su antigüedad y desconocidos sus merecimientos.

La prensa profesional clamó contra aquella costumbre y fueron en alguna medida atendidas sus quejas por disposiciones gubernativas en los años 1883, 1884, 1887, 1889 y 1890. Se aumentaron los requisitos para conceder las permutas entre los Registradores de diferente clase; pero unas y otras disposiciones más se contradicen en determinados puntos que se completan, y ninguna resolvió el conflicto de una manera radical ni definitiva. El Real decreto de 15 de Enero de 1894 las abolió todas, restableciendo íntegramente la autorización, sin más condiciones en los solicitantes que las de la ley y el reglamento, insuficientes para prevenir las corruptelas y los abusos, é insuficiencia que se acredita con el hecho repetido en el mayor número de los casos de permuta, de haber solicitado y obtenido la jubilación el Registrador que descendió de clase, aun antes que tomara posesión del cargo nuevo, resultando vacante, no el Registro que desempeñaba hasta el día de la permuta, sino el de la clase inferior precisamente, anulando así mejores derechos que los de aquél que por mutuo convenio le sustituía y defraudando las aspiraciones legítimas de los que venían á solicitar un cargo inferior al otro, cuya reserva se les debía y se les arrebatada.

Aquí nacieron sospechas y temores, que si no tenían sanción de justicia, presentaban todos los aspectos y todas las vestiduras de la verosimilitud y de la lógica; temores y sospechas perjudiciales siempre para el buen nombre de los interesados, en primer lugar, y para toda la clase de los Registradores al fin y al cabo.

La ley Hipotecaria autoriza estas permutas, pero no las establece con carácter obligatorio, y aunque fundadas en el derecho constituido, pueden justificar aquellos temores que las señalan como de un carácter extraño y de una significación dudosa.

Ni las permutas de Registradores de igual categoría se sustraían á tales acusaciones, y por eso se establece en el adjunto proyecto una limitación también

para las mismas. La clase respetable y dignísima de los Registradores españoles no puede quedar á merced de semejantes supuestos. Hierde más á las colectividades la presunción del abuso en que puedan vivir, que la evidencia de una infracción, cualquiera que sea, porque ésta empieza y concluye cuando es conocida en un caso de excepción, y aquél oscurece y anubla, sino empaña y ofende, la dignidad de todos.

Hay un interés moral y un interés efectivo en cortar aquella senda, en secar el manantial y cegar la fuente, de lo que siendo lícito al nacer, se trueca en perjudicial generador de abusos y manifiestamente dañoso.

El legislador no pudo querer que se conquistaran ascensos á voluntad de unos cuantos interesados con perjuicio de toda la clase. Facilmente por aquel procedimiento podía recorrerse toda la escala de los Registros, y desde las últimas filas ascender á las primeras.

En ninguna de las carreras del Estado se obtienen ascensos mediante permutas, y no hay razón para que los alcancen los Registradores de la propiedad, que deben estar sometidos á la regla general de que aquellos sean recompensa de años de servicio ó de especiales merecimientos.

Fundado, pues, en las razones expuestas, convencido de la necesidad de extirpar el mal en sus raíces, y apoyado también en el autorizado precedente que se sienta en el dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados sobre el proyecto de ley reformando la Hipotecaria, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Julio de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedarán sin curso, desde la publicación de este Real decreto, en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado las solicitudes presentadas ó que se presentaren entablado permutas entre Registradores ó Registros de clase distinta.

Art. 2.º También quedarán sin curso las que se refieran á Registradores ó Registros de la misma clase, si alguno de los Registradores permutantes hubiere cumplido sesenta años de edad.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Romero y Robledo.

REALES DECRETOS

Vista la propuesta de indulto elevada por el Tribunal Supremo á este Ministerio en favor de Juan Ortiz Muñoz, Joaquín Arévalo Barragán, Juan Minuesa Torrejón y Juan Manuel Bermejo Morales, condenado el primero por dos delitos de falsedad á las penas de ocho años y un día de presidio mayor y 500 pesetas de multa por cada uno, y los restantes á ocho años y un día de igual presidio por el mismo delito, proponiendo les sean conmutadas por las de 1.000 pesetas de multa al primero y 500 á los demás:

Teniendo en cuenta que no se causó daño material alguno, puesto que descubierta la falsedad se declararon nulas las ventas origen del delito, y la buena conducta observada por los reos:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Vista la propuesta elevada por el Tribunal Supremo, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar cada una de las penas de presi-

dio mayor impuestas á estos reos por la de seis meses y un día de presidio correccional.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Romero y Robledo.

Vista la propuesta elevada por la Sección cuarta de la Audiencia provincial de Madrid pidiendo la conmutación de las penas de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional y de igual tiempo de prisión á que respectivamente fueron condenados Antonio Bravo Vergara y Lorenza Romero Ojeda en causa por dos delitos de estafa:

Teniendo en cuenta que aminora la gravedad del delito y supone menor grado de perversidad el hecho de que tan pronto como se formuló la reclamación se restituyeran las alhajas estafadas, y la buena conducta observada por los reos durante el tiempo que llevan de cumplimiento de condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar á Antonio Bravo y Vergara y Lorenza Romero Ojeda las penas de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional y el mismo tiempo de igual prisión que respectivamente les fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito, por la de seis meses de arresto mayor á cada uno.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Romero y Robledo.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ramón Sáez Soriano pidiendo indulto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal que la Audiencia de Madrid le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurrieron en la comisión del delito y el tiempo que el reo lleva de condena, durante el cual ha observado buena conducta:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado con la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Ramón Sáez Soriano del resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Bien claro ha demostrado la serie copiosísima de reformas realizadas en el servicio de la Hacienda pública desde hace medio siglo, que cuando aquéllas no se acomodan á los hábitos, á las costumbres y á las condiciones del país; cuando se confía demasiado en los elementos, casi siempre endeble, con que la Administración cuenta para ejecutarlas; cuando no se informan en las enseñanzas de la experiencia y en las lecciones de la práctica, suelen producir resultados poco beneficiosos, y muchas veces contrarios al mismo fin que inspiró el buen deseo de sus propios autores.

Está, por otra parte, fuera de toda discusión, así en cuanto á materia tributaria se refiere como en lo que atañe á los organismos que la administran, el princi-

pio saludable de no plantear reforma alguna brusca ni radical, y aun menos todavía intentarla con procedimientos de violencia, siquiera éstos y aquéllas puedan alguna vez encontrar justificación en las abstracciones de la pura teoría.

El contrario sistema, consagrado de antiguo por el éxito, consiste en *reformular mejorando*, y se apoya como fundamento real sobre los elementos existentes, moderando con juiciosas prudencias la marcha evolutiva de la Administración financiera para armonizarla con la marcha general del progreso patrio.

Por tales razones, el Ministro que suscribe, aunque no considera ajustada á los modernos principios financieros nuestra organización administrativa de la Hacienda pública, entendiéndola servir mejor los altos intereses nacionales, limitándose á reformar, con calculada lentitud, la parte absolutamente necesaria de los organismos actuales; aquella cuyos defectos haya demostrado la experiencia, si bien acomodando las reformas al plan general que, previamente adoptado, producirá un día la unidad del servicio, dentro de la variedad de las formas tributarias.

Por eso ahora se limita la acción prudentemente reformadora del Gobierno á la Administración Central preparándola para completar el sistema con los futuros organismos regionales, provinciales y locales.

En tres grandes grupos pueden dividirse las altas funciones encomendadas á la Administración Central de Hacienda pública.

Comprende el primero todo cuanto se refiere á la recaudación de los impuestos y á la ejecución del presupuesto de ingresos, objeto de preferente atención para todo Ministro de Hacienda, ahora que es empeño común de los partidos políticos llegar cuanto antes á la necesaria nivelación del presupuesto, y que es además de toda justicia resolver con la celeridad posible las reclamaciones de los contribuyentes y de los interesados en los diversos ramos que abraza la compleja gestión de la Hacienda nacional.

Abarca el segundo la administración de todos los gastos del presupuesto, así los que constituyen las obligaciones generales del Estado como los que se refieren á los departamentos ministeriales, y no ha de contribuir poco á la obra del deseado equilibrio entre los ingresos y los gastos la rigidez en la inversión y destino de cuantos créditos hayan sido autorizados por el Parlamento.

Estas dos principales funciones encargadas á la Administración de la Hacienda pública necesitan una asidua vigilancia y una constante intervención que, aparte de rectificar errores posibles, sea para la Administración misma garantía eficaz del más exacto cumplimiento de las leyes y del recto desempeño de sus funciones por parte de los empleados, y esta es la materia que forma el tercero de los referidos grupos.

Para realizar el primer grupo de funciones encargadas á la Administración Central de la Hacienda preciso es acomodar la distribución de los Centros al reparto en las Secciones del presupuesto de los distintos grupos de contribuciones é impuestos.

Cinco son los que comprende el presupuesto, según la estructura que desde hace algunos años conserva, y á ellos conviene adaptar los Centros directivos, poniendo de este modo en relación el mandato legislativo con los elementos de su realización por parte del Poder ejecutivo.

La primera Sección del presupuesto, ó sea la de Contribuciones directas, estará á cargo de la Dirección de este nombre. Requiere por la importancia de su recaudación la renta de Aduanas un Centro directivo especial de antiguo ya constituido.

Algunos impuestos indirectos tan importantes como los de consumos y timbre del Estado, y parte de los monopolios que forman la Sección 3.ª, darán materia para la Dirección de Contribuciones indirectas.

La gestión de las Propiedades del Estado, diseminada ahora en varios Centros, comprende la Sección 4.ª del presupuesto y tiene suficiente importancia para constituir otro Centro directivo como antes de la reforma de 29 de Diciembre de 1892.

Sin duda que la simplificación de los servicios, cuando produce economías, es aspiración plausible, aunque tan difícil de realizar como fácil de exponer; pero muchas veces acontece que la simplificación es sólo aparente, y antes bien trae aparejadas complicaciones reales, y que á una economía fundada sobre simple cálculo, suele corresponder, no sólo mayor aumento de gastos, sino alguna perturbación en los mismos servicios. Confirmación de esta verdad ofrece el ensayo nada satisfactorio de la reforma realizada con la supresión de la Dirección de Propiedades.

Encomendados á la Dirección general de la Deuda pública los expedientes de ventas anteriores á 1855, llevados los otros á la Subsecretaría, dándole para ello

facultades directivas, poco en armonía con su índole especial, y encargados á la Inspección los asuntos relativos á la investigación de bienes nacionales, ninguna simplificación se ha obtenido en el curso de los expedientes, ya que los procedimientos son ahora los mismos que antes eran, y sólo ha variado el título de las entidades administrativas que en ellos intervienen, produciéndose con la división de los asuntos y la diversidad de los Centros todavía mayores dilaciones en el proceso de su tramitación, en no pocos casos perjuicios directos para el Tesoro, y siempre retrasos sensibles en este servicio del Estado.

Se impone, por lo tanto, la reunión en el mismo Centro de cuantos asuntos se refieren así á los incidentes numerosos y complejos de la venta de bienes nacionales de todas épocas, como á las reclamaciones por tales ventas producidas, mucho más ahora que la ley de 16 de Abril último obliga al Estado á hacer una liquidación general de cuentas á las Corporaciones provinciales y municipales.

La Administración, pues, de la cuarta Sección del presupuesto de ingresos quedará á cargo de la Dirección de Propiedades y derechos del Estado.

Refiérese la quinta Sección á los recursos del Tesoro, que con las Loterías y la Casa de Moneda, así como también las oficinas de recaudación, están á cargo de la Dirección general de aquel nombre, completándose de este modo el primero de los tres grandes grupos ó sea el que se refiere al presupuesto de ingresos.

La Dirección general de la Deuda continuará administrando la Sección tercera del presupuesto de gastos, así como la Junta de Clases pasivas tendrá la quinta Sección, y la Ordenación general y la secundaria de los pagos como propia y dependiente de la Dirección general del Tesoro, administrarán lo referente á los departamentos ministeriales. Del mismo modo la Intervención general extenderá su acción fiscalizadora y de contabilidad á todas las dependencias del Estado, en la forma intensa y activa que su adelantada organización la consiente.

Este cuadro general de los servicios de la Administración Central, acomodándose á la más fácil ejecución del presupuesto, se completará estableciendo en todas las Direcciones la estadística tributaria como base esencial y fundamental de la administración de todo impuesto.

Tal es, en breve resumen, el organismo de la Administración Central, cuyo detalle se desenvuelve en los cuadros de materias que se acompañan, que corresponden á cada uno de los Centros directivos, y en los cuales, conservando todos ellos sus actuales elementos, se combinan en forma tan estudiada que, no sólo responderán á las necesidades presentes, sino que también quedan preparados para las reformas de la Administración regional, provincial y local que el Gobierno, en sazón oportuna, presentará á las Cortes.

Obedeciendo las prescripciones de la ley, publicanse también los medios de realizar los servicios detallados en los cuadros correspondientes, con el personal que figura en las adjuntas plantas, dentro de los créditos votados por las Cortes, los cuales no se alteran, aunque fácil es reconocer que en algunos casos resultan insuficientes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, y después de oír el informe de los Centros que la ley determina, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con los informes de la Intervención general de la Administración del Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Estado en pleno, oídos con arreglo á lo que dispone el art. 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad puesto en vigor por el 26 de la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Administración superior de todos los ramos de la Hacienda pública corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Constituyen la Administración central de la Hacienda pública las dependencias siguientes: Sub-

secretaría del Ministerio; Dirección general de Contribuciones directas; de Contribuciones indirectas; de Aduanas; de Propiedades y Derechos del Estado; del Tesoro público; de la Deuda pública; Junta de Clases pasivas; Dirección general de lo Contencioso; Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 3.º La Subsecretaría del Ministerio tendrá á su cargo la Inspección general de Hacienda, la Estadística general de las Contribuciones, Rentas é Impuestos y los demás asuntos que expresa el cuadro adjunto letra A.

Art. 4.º La Dirección general de Contribuciones directas quedará encargada de la administración general de los tributos comprendidos en la Sección primera del presupuesto de ingresos del Estado á que se refiere el adjunto cuadro letra B.

Art. 5.º La Dirección general de Contribuciones indirectas tendrá á su cargo la administración general de las rentas y los impuestos de las Secciones segunda y tercera del Presupuesto de ingresos del Estado, excepto Aduanas, comprendidos en el cuadro letra C que se acompaña. La Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria de tabacos formará parte de esta Dirección.

Art. 6.º La Dirección general de Aduanas estará encargada de la recaudación de la renta que le da nombre por los conceptos comprendidos en la Sección segunda del presupuesto de ingresos del Estado, y se ocupará en el despacho de los asuntos á que se refiere el cuadro adjunto letra D.

Art. 7.º La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado tendrá á su cargo los servicios comprendidos en la Sección cuarta del presupuesto de ingresos y las materias expresadas en el adjunto cuadro letra E.

Art. 8.º La Dirección general del Tesoro público tiene la delegación superior del Ministro para la Ordenación general de los pagos de las obligaciones comprendidas en el estado letra A del presupuesto de gastos, la recaudación general de los tributos, la especial de los conceptos comprendidos en la Sección quinta del presupuesto general de ingresos del Estado y las materias incluidas en el cuadro adjunto letra F.

Art. 9.º La Dirección general de la Deuda pública entiende en la Administración de los gastos comprendidos en el presupuesto del Estado en la Sección 3.ª de las Obligaciones generales y los asuntos expresados en el cuadro letra G.

Art. 10. La Junta de Clases pasivas clasifica y reconoce los derechos que corresponden á los funcionarios públicos civiles en situación pasiva, y á sus viudas y huérfanos, administra los gastos de la Sección quinta de las Obligaciones generales del presupuesto del Estado y se ocupa en los demás asuntos á que se refiere el cuadro adjunto letra H.

Art. 11. A la Dirección general de lo Contencioso corresponde entender en todos los asuntos contenciosos del Estado, y es la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, según se determina en el adjunto cuadro letra I.

Art. 12. La Intervención general de la Administración del Estado fiscaliza é interviene los actos de la Administración pública que producen ingresos ó gastos, y la Ordenación de los pagos; lleva la contabilidad del Estado, y rinde la cuenta general del mismo, y entiende en las demás materias que forman el cuadro adjunto letra J.

Art. 13. Se aprueban las plantas del personal del Tribunal de Cuentas del Reino y de las oficinas de la Administración Central, así como el resumen de créditos reformados unidos á este decreto con los números del 1 al 13 inclusive.

Art. 14. Una Junta compuesta de los Directores generales y Jefes superiores de las dependencias de Hacienda de la Administración Central, bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio, redactará en el término de tres meses un reglamento general de la Administración Central de la Hacienda pública, que se aprobará por Real decreto.

Art. 15. En igual término de tres meses se redactará por las Direcciones y Centros generales de Hacienda su respectivo reglamento interior, el cual se someterá á la aprobación del Ministro.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo determinado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Cuadro letra A.

Subsecretaría.....	Sección 1. ^a —Asuntos generales.....	Negociado Central.....	Personal. Habilitación del personal y material. Obras y mobiliarios. Cuerpos Colegisladores. Superintendencia del edificio. Firma.
		Administración general.....	Alzadas contra los acuerdos de primera instancia. Recursos de queja y extraordinarios. Asuntos de carácter general. Dirección y administración del <i>Boletín oficial</i> . Biblioteca del Ministerio. Registro general.
	Sección 2. ^a —Tributación.....	Inspección general y Estadística tributaria.....	Inspección de servicios de la Administración central, provincial y especiales. Estadística general de las contribuciones territorial, industrial, impuestos y rentas del Estado.
		Presupuestos y recaudación.....	Trabajos preliminares para la formación de los presupuestos. Desarrollo y ejecución del presupuesto corriente. Estudio de los provinciales y municipales. Nota de los presupuestos extranjeros y canje de publicaciones oficiales. Resultados mensuales de la recaudación. Comparaciones por provincias y per tributos.

Cuadro letra B.

Dirección general de Contribuciones directas.....	Sección 1. ^a —Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y Derechos reales.....	Riqueza rústica y pecuaria.....	Repartimientos y padrones. Recargos municipales. Concesiones por las leyes de Aguas, fomento de la población rural y ensanche de poblaciones. Tributación de las provincias Vascongadas y Navarra. Reclamaciones de agrario. Altas y bajas. Apéndices de los amillaramientos. Incidencias. Defraudación. Comprobaciones. Estadística y presupuesto.
		Riqueza urbana.....	Registro fiscal de fincas. Padrones. Recargos municipales. Excepciones de tributación. Reclamaciones. Altas y bajas. Reforma del Registro fiscal. Incidencias. Defraudación. Comprobaciones. Estadística y presupuesto.
		Derechos reales.....	Informes en los expedientes de reclamación contra acuerdos de primera instancia. Prórroga de plazos para liquidar. Idem para verificar los pagos. Aplazamientos de pagos. Condonaciones de multas. Denuncias. Resolución de consultas de las Administraciones provinciales. Estadística y presupuesto.
	Sección 2. ^a —Contribución industrial y de comercio, Cédulas personales e Impuestos.....	Industrial y de comercio y Cédulas personales ...	Defraudación. Estado general de valores. Estados de altas y bajas. Recursos de queja. Incidencias. Matriculas. Cédulas personales. Arriendos. Incidencias. Estadística y presupuesto.
		Impuestos.....	Donativos. Minas. Carruajes de lujo. Grandezas. Títulos y Honores. Impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, provinciales y municipales. Idem sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad. Idem sobre los pagos al Estado provinciales y municipales. Arbitrios de los puertos francos de Canarias. Incidencias de contribuciones extinguidas. Liquidación al Banco de España de contratos antiguos. Recaudadores. Estadística y presupuesto.
		Negociado general.....	Registro general. Archivo y Biblioteca. Personal y Habilitación. Secretaría.

Cuadro letra C.

Dirección general de Contribuciones indirectas.....	Sección 1. ^a —Consumos y otros impuestos.....	Arriendos y cupos.....	Arriendos por los Ayuntamientos. Aforos. Depósitos. Incidencias. Comisos de capitales y pueblos. Reclamaciones. Cupos de poblaciones menores de 30.000 habitantes. Incidencias. Estadística.
		Administración y encabezamientos.....	Administración, encabezamiento y arriendo por la Hacienda en capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes. Incidencias. Consumos sobre azúcares de producción nacional peninsular. Impuesto sobre alcoholes. Estadística.
		Repartos y conciertos.....	Repartos vecinales. Conciertos gremiales. Repartos en los extrarradios. Conciertos con las Compañías ferroviarias por consumo de grasas y aceites. Incidencias. Presupuestos.
		Impuestos.....	Derechos obvenacionales de los Consulados. Viajeros y mercancías. Conciertos. Incidencias. Pólvoras y materias explosivas. Incidencias. Impuesto sobre intereses y dividendos de la Deuda perpetua, interior y amortizable, y valores mercantiles, industriales y de Corporaciones. Estadística y presupuestos.
	Sección 2. ^a —Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos....	Tabacos.....	Incidencias de la entrega hecha á la Compañía Arrendataria de Tabacos en 30 de Junio de 1887. Intervención y Contabilidad de la Renta.
		Timbre del Estado.....	Administración y fabricación del timbre del Estado. Adquisición de primeras materias para la elaboración del timbre del Estado. Entrega de efectos á la Compañía Arrendataria de Tabacos. Contabilidad. Comprobaciones. Canje. Incidencias. Papel de oficio para Tribunales. Defraudación. Expedientes de extravío.
		Cerillas fosfóricas.....	Alcances. Comisos. Incidencias por contratos pendientes de liquidación de la suprimida Dirección de Rentas estancadas. Cerillas fosfóricas. Concierto con los fabricantes. Comisos. Incidencias.
	Sección 3. ^a	Giro mutuo y otros recursos del Estado.....	Administración, Intervención y Contabilidad del Giro mutuo nacional é internacional. Productos de la GACETA, de Correos, Telégrafos, Teléfonos y Establecimientos penales. Incidencias. Registro de la Delegación.
		Negociado general.....	Registro general. Archivo. Habilitación. Personal. Secretaría.

Cuadro letra D.

Dirección general de Aduanas..	Sección 1. ^a —Administración general.	Ordenanzas y legislación administrativa	Reforma de las Ordenanzas. Habilitaciones de Aduanas y puntos de costa y de frontera. Ríos internacionales. Depósitos de comercio. Asuntos generales. Importación del extranjero y de Ultramar. Exportación. Cabotaje. Averías. Arribados y naufragios. Tránsitos y transbordo. Despachos en los depósitos. Abandonos. Casos especiales de importación, incluso los despachos del Cuerpo diplomático extranjero, y los de material de ferrocarriles y obras públicas en cuanto se refieran á la parte puramente administrativa. Exposiciones internacionales. Resguardos. Presas marítimas y aprehensiones en general. Incidencias de la circulación de mercancías. Expedientes administrativos judiciales. Marcas de fábrica. Sección central de Aduanas en la parte no correspondiente á vigilancia.
	Sección 2. ^a —Inspección y vigilancia.	Servicio general de inspección y vigilancia	Denuncias é investigaciones. Relaciones consulares. Vigilancia é inspección general. Revisión y reparos de los documentos de despacho.
	Sección 3. ^a —Aranceles.....	Reformas y legislación arancelaria. Tratados de comercio.....	Reformas del Arancel. Tratados de comercio. Certificados de origen. Disposiciones arancelarias. Legislación sobre franquicias. Primas y devoluciones de derechos de materiales para buques. Arancel de exportación. General. Expedientes é incidencias sobre clasificación de mercancías y aplicación de las partidas del Arancel.
	Sección 4. ^a —Estadística, Contabilidad y Varios.....	Contabilidad y estadística. Asuntos generales. Personal.....	Impuestos de navegación y de Sanidad. Pedido y envío de los documentos timbrados de Aduanas. Útiles para el servicio de las Aduanas. Precintos y marchamos. Alquileres de edificios para Aduanas y depósitos. Examen de cuentas. Expedientes sobre constitución y cancelación de fianzas. Contabilidad general. Estadística. Redacción de las balanzas del comercio exterior y de cabotaje. Estadísticas extranjeras. Archivo. Registro general. Personal. Habilitación.

Cuadro letra E.

Dirección general de Propiedades y derechos del Estado....	Sección 1. ^a —Ventas	Preparación.....	Investigaciones. Incautaciones. Cesiones y permutas. Excepciones civiles y eclesiásticas de patronatos y obras pías, espellanías, bienes del Clero y casas y huertos rectorales. Dominio útil. Subrogaciones. Montes públicos exceptuados.
		Realización.....	Poseción por el Estado. División de fincas. Subastas. Boletines de ventas. Subastas abiertas. Montes públicos enajenables. Incidencias de subastas. Concesión de parcelas. Adjudicaciones. Adjudicación de exceso de cabida. Legitimación de roturaciones. Redención y transmisión de censos.
		Incidencias.....	Anulación de ventas. Indemnizaciones por faltas ó mejoras. Anulación de redenciones y transmisiones de censos. Quiebras de compradores. De Ventas anteriores á 1855. Compensaciones. Participes legos en diezmos. Maestrazgos y encomiendas. Reales órdenes militares. Regalía de aposento. Secuestros. Depósitos y acciones del Banco.
	Sección 2. ^a —Rentas.....	Minas.....	De Almadén. De Arrayanes y demás de propiedad del Estado.
		Salinas.....	De Torreveja y demás de propiedad del Estado. Alcances. Incidencias de las que administró.
		Edificios.....	Administración de edificios del Estado destinados al servicio público. Alquiler de edificios para servicios del Estado. Obras en unos y otros. Incidencias.
	Negociado general.....	Administración. Desamortización antigua.....	20 por 100 de Propios. Frutos y paneras. Arriendos. Aprovechamientos forestales. Cargas de justicia. Pesas y medidas.
		Contabilidad.....	Liquidación para la devolución de plazos y gastos. Idem por mejoras. Idem por intereses del 5 por 100. Idem por quiebras. Idem por rentas del Clero. Honorarios de peritos tasadores. Premios de ventas, investigación y denuncia. Dieta por apremios. Condonación de intereses de demora. Indemnizaciones. Abono de costas.
		Estadística.....	De las fincas exceptuadas por conceptos. De las ventas realizadas. De las anulaciones y de las quiebras. De las fincas no enajenadas.
		Secretaría.....	Asuntos generales é indiferentes. Personal. Habilitación. Registro general. Archivo.

Cuadro letra F.

Dirección del Tesoro y Ordenación general de pagos.....	Sección 1. ^a —Tesoro, Ordenación y Caja de Depósitos.....	Banca.....	Servicio de Tesorería del Estado. Deuda flotante y del Tesoro. Contratos con el Tesoro. Bancos y Sociedades de créditos. Servicio en el extranjero. Pago de obligaciones. Examen de cuentas de remesas de fondos. Casa de la Moneda.
		Ordenación de pagos.....	Distribución mensual de fondos. Señalamiento de pagos. Comprobación de talones de cuentas corrientes. Adquisición y devolución de préstamos. Anticipos y reembolsos. Devolución de ingresos indebidos.
	Sección 2. ^a —Recaudación.....	Asuntos generales.....	Caja general de Depósitos. Expedientes de alcances y reintegros. Examen de las actas de arqueo de las Cajas del Tesoro. Incidencias de remesas de calderilla antigua. Estadística é indeterminado.
		Arrendamientos.....	Estados mensuales de contracción, recaudación y débitos. Idem trimestrales de las operaciones de recaudadores, agentes ejecutivos y Ayuntamientos. Idem del resultado general de la recaudación. Certificaciones mensuales de saldos deudores por canon de superficie de minas y carruajes de lujo. Expedientes de responsabilidad y recursos de queja yalzada.
	Sección 3. ^a —Personal.....	Personal.....	Expedientes de arriendo de la recaudación de contribuciones. Movimiento del personal de recaudadores y agentes ejecutivos. Señalamiento de premio de cobranza. Subdivisión de zonas recaudatorias.

Dirección del Tesoro y Ordenación general de pagos.....	Sección 3. ^a —Loterías.....	Loterías y rifas.....	} Adquisición de primeras materias para la elaboración de billetes. Su administración y distribución. Contabilidad especial. Rifas.
	Secretaría.....	Negociado general.....	

Cuadro letra G.

Dirección general de la Deuda pública.....	Sección 1. ^a —Liquidación de créditos.	Créditos antiguos.....	} Juros. Créditos de Felipe V y reinados anteriores. Alcances de cuentas anteriores al año 1828. Bienes secularizados. Vitalicios. Caudales venidos de América. Cédulas hipotecarias. Créditos de Casa Real. Contratos y tratados. Depósitos hechos en Tesorería mayor y judiciales. Deuda con interés. Devoluciones por venta de fincas. Haberes de todas clases hasta 1828. Imposiciones sobre la renta del tabaco y otros varios.		
		Cargas de justicia y participes legos en diezmos..		} Recompensas por oficios enajenados, alcabalas y otros. Censales y generalidades de Aragón. Señoríos. Oficios jurisdiccionales y otros. Indemnizaciones por Agencias de Bolsa y de Comercio suprimidas. Liquidación de las de oficio de la fe pública enajenadas. Reconocimiento y revisión de cargas de justicia. Su conversión en títulos de la Deuda. Incidencias y presupuesto de las mismas. Derechos de participes legos en diezmos.	
		Deuda del material y del personal. Indemnizaciones y fianzas.....			} Créditos del material. Idem de la deuda del personal. Indemnizaciones por la primera guerra civil. Depósitos y fianzas anteriores á 1852. Compensaciones.
		Inscripciones intransferibles.....			
	Sección 2. ^a —Emisión de Deuda.....	Reconocimiento de inscripciones y pago de intereses.....	} Recibos á metálico por intereses liquidados. Reconocimiento, cancelación y conversión de inscripciones. Emisión de Deuda inscrita nominativa y al portador. Domiciliación de pago de intereses de inscripciones. Expedientes de extravío. Redención de censos.		
		Empréstito de 175 millones de pesetas y bonos del Tesoro.....		} Capitalizaciones y cancelación de títulos y residuos. Amortizaciones. Empréstito de 175 millones de pesetas. Emisión de documentos representativos de los primeros décimos del mismo. Bonos del Tesoro y sus incidencias.	
		Pago de intereses.....			} Recibo y reconocimiento de valores antiguos y modernos. Talones para pago de intereses de la Deuda del 4 por 100 por el Banco de España.
	Sección 3. ^a —Central.....	Bastanteo de documentos é informes.....	} Examen y bastanteo de documentos de personalidad. Informe en toda clase de asuntos.		
		Negociado Central.....		} Subastas y sus incidencias. Remesas y recibo de valores al extranjero. Llamamientos y señalamientos de pago de intereses. Retenciones. Asuntos generales. Personal. Habilitación y Registro general.	
	Sección 4. ^a —Contaduría general.....	Intervención.....	} Informe en los expedientes de emisión y amortización de Deuda. Expedientes de reintegro. Examen de documentos que produzcan entregas en efectos ó pagos en metálico. Liquidación del producto de la venta de Corporaciones civiles.		
Contabilidad.....		} Mandamientos de pago por obligaciones de la Deuda y cargas de justicia. Comprobación y cancelación de cupones y de intereses de inscripciones.			
Sección 5. ^a —Tesorería.....	Pago de intereses y entrega de valores.....		} Examen y censura de las cuentas de efectos y caudales. Contabilidad general de la Deuda. Rendición al Tribunal de las cuentas reglamentarias. Examen y censura de las cuentas de la Caja de Depósitos hasta fin de Agosto de 1893.		
				} Pago de intereses de la Deuda hasta 30 de Junio de 1893. Entrega de valores por canjes, renovaciones y conversiones. Remesa á provincias de inscripciones de Corporaciones civiles. Cuentas de la Caja de Depósitos hasta fin de Agosto de 1893 y demás reglamentarias. Recuento y facturación de valores amortizados para la quema.	

Cuadro letra H.

Junta de Clases pasivas.....	Sección 1. ^a	Ordenación de pagos.....	} Consignaciones de pago de declaraciones de retiro, cruces pensionadas. Montepío militar y pagas de toca hechas por Guerra y Marina. Rehabilitaciones y traslaciones de haberes de pensiones civiles. Excedencias de la carrera judicial. Rehabilitaciones y traslados de haberes por pensiones militares. Consignación de pago, traslaciones, rehabilitaciones, altas y bajas. Registro y Archivo. Estadística.	
	Sección 2. ^a	Cesantes, jubilados y pensiones del Tesoro.....		} Declaración de haberes á cesantes, jubilados y pensionistas procedentes de Gracia y Justicia. Establecimientos penales, Hacienda, Fomento y Real Casa. Recursos de alzada.
	Sección 3. ^a	Cesantes, jubilados y pensiones del Tesoro.....		
	Sección 4. ^a	Pensiones de Montepío.....		} Pensiones de montepío á viudas y huérfanos de empleados de todos los ramos de la Península. Pensiones á exclaustrados. Mesadas de supervivencia. Pensiones remuneratorias. Limosnas de Almadén. Recursos de alzada.
	Sección 5. ^a	Secretaría.....		

Cuadro letra I.

Dirección general de lo Contencioso.....	Sección 1. ^a —Contencioso.....	Pleitos, causas, contencioso-administrativo. Vía gubernativa.....	Pleitos civiles correspondientes á las Audiencias y Juzgados, pobreza y piezas de insolvencia. Pleitos de Capellanías, vínculos, patronatos, etc. Causas por contrabando y defraudación y los de delitos comunes en que tiene interés la Hacienda. Toma de razón en los asuntos contencioso-administrativos. Expedientes de vía gubernativa previos á la incoación de demandas judiciales.
	Sección 2. ^a —Consultivo.....	Informes.....	Expedientes administrativos del ramo de Propiedades y derechos del Estado. Idem de Contribuciones, Tesoro, Intervención, Ordenaciones é indeterminado. Consultas procedentes de otros Ministerios. Idem de Aduanas, Impuestos, monopolios, contratación general de servicios públicos. Idem de Deuda y Clases pasivas.
	Sección 3. ^a —Central.....	Estadística y Secretaría.....	Estadística de pleitos, causas, expedientes y de recaudación del impuesto de derechos reales. Personal facultativo y auxiliar. Archivo. Habilitación.

Cuadro letra J.

Intervención general de la Administración del Estado.....	Sección 1. ^a	Contabilidad legislativa. Período corriente.....	Comprobación y ajuste de cuentas. Teneduría de libros. Formación de las cuentas generales del Estado del período corriente y redacción de los proyectos de leyes para su presentación á las Cortes. Dirección de la Contabilidad administrativa. Estadística de los presupuestos.
	Sección 2. ^a	Intervención y Secretaría.....	Formación del presupuesto general del Estado y tramitación de los expedientes de modificación de créditos y de reorganización de servicios. Fiscalización de los actos administrativos é informe de los expedientes relacionados con las contribuciones, impuestos y demás servicios de la Hacienda.
	Sección 3. ^a	Negociado general.....	Registro general. Archivo y Biblioteca. Habilitación. Personal.
	Sección 3. ^a	Contabilidad legislativa. Período de atrasos.....	Comprobación y ajuste de cuentas. Formación de las cuentas generales del Estado, del período de atrasos, redacción de los proyectos de leyes para su presentación á las Cortes y teneduría de libros de dicho período.

Número 1.

Planta del personal del Tribunal de Cuentas del Reino, aprobada por el art. 13 del Real decreto de esta fecha.

7 Ministros, á 12.500 pesetas.....	87.500
Gastos de representación del Ministro que ejerza las funciones de Presidente.....	2.500
1 Fiscal.....	12.500
1 Abogado id., Decano.....	8.750
1 Idem id.....	7.500
1 Secretario general, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
1 Contador Decano, id. id. de segunda.....	8.750
2 Idem de primera, id. id. de tercera, á 7.500 pesetas.....	15.000
2 Idem de id., id. id. de cuarta, á 6.500.....	13.000
10 Idem de id., id. de Negociado de primera, á 6.000.....	60.000
12 Idem de segunda, id. de id. de segunda, á 5.000.....	60.000
11 Idem de tercera, id. de id de tercera, á 4.000.....	44.000
11 Auxiliares, Oficiales de primera, á 3.500.....	38.500
13 Idem, id de segunda, á 3.000.....	39.000
18 Idem, id. de tercera, á 2.500.....	45.000
24 Idem, id. de cuarta, á 2.000.....	48.000
24 Idem, id. de quinta, á 1.500.....	36.000
24 Aspirantes de primera, á 1.250.....	30.000
30 Idem de segunda, á 1.000.....	30.000
193	596.000

PORTERÍA

1 Portero mayor.....	2.500
2 Ujieres, á 2.000 pesetas.....	4.000
2 Idem, á 1.500.....	3.000
6 Mozos, á 1.250.....	7.500
8 Idem, á 1.000.....	8.000
19	25.000

Madrid 16 de Julio de 1895.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

Número 2.

Planta del personal de la Subsecretaría de este Ministerio, aprobada por el art. 13 del Real decreto de esta fecha.

1 Subsecretario.....	12.500
1 Oficial mayor, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
1 Idem primero, Jefe de Administración de segunda.....	8.750
1 Idem segundo, id. id. de tercera.....	7.500
2 Idem terceros, id. id. de cuarta, á 6.500.....	13.000
1 Auxiliar, Jefe de Negociado de primera.....	6.000
1 Idem, id. id. de segunda.....	5.000
2 Idem, id. id. de tercera, á 4.000.....	8.000
4 Idem, Oficiales de primera, á 3.500.....	14.000
5 Idem, id. de segunda, á 3.000.....	15.000
6 Escribientes, id. de tercera, á 2.500.....	15.000
8 Idem, id. de cuarta, á 2.000.....	16.000
10 Idem, id. de quinta, á 1.500.....	15.000
43	145.750

INSPECCIÓN

1 Inspector general, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
1 Idem id., id. id. de segunda.....	8.750
1 Subinspector, Jefe de Negociado de primera.....	6.000
1 Idem, id. id. de segunda.....	5.000
1 Idem, id. id. de tercera.....	4.000
1 Oficial de primera.....	3.500
2 Idem de segunda, á 3.000 pesetas.....	6.000
2 Idem de tercera, á 2.500.....	5.000
2 Idem de cuarta, á 2.000.....	4.000
4 Idem de quinta, á 1.500.....	6.000
5 Aspirantes de primera, á 1.250.....	6.250
21	64.500

PORTERÍA

1 Portero mayor.....	3.500
1 Idem segundo.....	3.000
2 Idem, á 2.500 pesetas.....	5.000
2 Idem, á 2.000.....	4.000
4 Idem, á 1.500.....	6.000
3 Ordenanzas, á 1.500.....	4.500
12 Idem, á 1.250.....	15.000
4 Idem, á 1.000.....	4.000
29	45.000

Madrid 16 de Julio de 1895.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

Número 3.

Planta del personal de la Dirección general de Contribuciones directas, aprobada por el art. 13 del Real decreto de esta fecha.

1 Director general, Jefe superior de Administración.....	12.500
1 Subdirector primero, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
1 Idem segundo, id. de tercera id.....	7.500
2 Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas.....	12.000
2 Idem id. de segunda id., á 5.000 id.....	10.000
4 Idem id. de tercera id., á 4.000 id.....	16.000
5 Oficiales de primera, á 3.500 id.....	17.500
8 Idem de segunda id., á 3.000 id.....	24.000
10 Idem de tercera id., á 2.500 id.....	25.000
11 Idem de cuarta id., á 2.000 id.....	22.000
14 Idem de quinta id., á 1.500 id.....	21.000
23 Aspirantes de primera id., á 1.250 id.....	28.750
15 Idem de segunda id., á 1.000 id.....	15.000
97	220.000

PORTERÍA

1 Portero mayor.....	2.000
1 Idem.....	1.750
1 Idem.....	1.500
6 Ordenanzas, á 1.250 pesetas.....	7.500
1 Idem.....	1.000
10	13.750

Madrid 16 de Julio de 1895.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

Número 4.

Planta del personal de la Dirección general de Contribuciones indirectas, aprobada por el artículo 13 del Real decreto de esta fecha.

1	Director general, Jefe superior de Administración.....	12.500	
1	Subdirector primero, id. de Administración de primera clase	10.000	
1	Idem segundo, id. de id. de segunda.....	8.750	
1	Jefe de Administración de cuarta.....	6.500	
2	Idem de Negociado de primera, á 6.000 pesetas.....	12.000	
2	Idem de id. de segunda, á 5.000.....	10.000	
5	Idem de id. de tercera, á 4.000.....	20.000	
4	Oficiales de primera, á 3.500.....	14.000	
6	Idem de segunda, á 3.000.....	18.000	
8	Idem de tercera, á 2.500.....	20.000	
11	Idem de cuarta, á 2.000.....	22.000	
14	Idem de quinta, á 1.500.....	21.000	
19	Aspirantes de primera, á 1.250.....	23.750	
18	Idem de segunda, á 1.000.....	18.000	
63			216.500
PORTERÍA			
1	Portero mayor.....	2.000	
2	Porteros, á 1.500 pesetas.....	3.000	
6	Ordenanzas, á 1.250.....	7.500	
1	Idem, á 1.000.....	1.000	
10		13.500	230.000

Madrid 16 de Julio de 1895.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

Número 5.

Planta del personal de la Dirección general de Aduanas, aprobada por el art. 13 del Real decreto de esta fecha.

1	Director general, Jefe superior de Administración.....	12.500	
1	Subdirector primero, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750	
1	Inspector de Aduanas, id. id. de segunda.....	8.750	
1	Subdirector segundo, id. id. de tercera.....	7.500	
2	Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas.....	12.000	
4	Idem id. de segunda, á 5.000.....	20.000	
4	Idem id. de tercera, á 4.000.....	16.000	
7	Oficiales de primera, á 3.500.....	24.500	
8	Idem de segunda, á 3.000.....	24.000	
10	Idem de tercera, á 2.500.....	25.000	
5	Idem de cuarta, á 2.000.....	10.000	
1	Traductor de idiomas (gratificación).....	2.000	
4	Oficiales de quinta clase, á 1.500 pesetas.....	6.000	
7	Aspirantes de primera, á 1.250.....	8.750	
14	Idem de segunda, á 1.000.....	14.000	
	Asignación para Porteros y Ordenanzas.....	12.000	
70			211.750
LABORATORIO DE ANÁLISIS QUÍMICO			
1	Director, Profesor químico (gratificación).....	3.000	
1	Ayudante.....	2.000	
1	Portero.....	1.500	
3			6.500
SERVICIO DE ADUANAS EN LAS ESTACIONES			
3	Vistas, á 2.500 pesetas.....	7.500	
1	Pesador, marchamador, guardaalmacén.....	1.500	
	Asignación para mozos.....	4.000	
4		13.000	231.250

Madrid 16 de Julio de 1895.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

Número 6.

Planta del personal de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, aprobada por el art. 13 del Real decreto de esta fecha.

1	Director general, Jefe superior de Administración.....	12.500	
1	Subdirector primero, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750	
1	Idem segundo, id. de id. de tercera id.....	7.500	
1	Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000	
3	Idem de id. de segunda id., á 5.000 pesetas.....	15.000	
3	Idem de id. de tercera id., á 4.000 id.....	12.000	
5	Oficiales de primera id., á 3.500 id.....	17.500	
6	Idem de segunda id., á 3.000 id.....	18.000	
7	Idem de tercera id., á 2.500 id.....	17.500	
8	Idem de cuarta id., á 2.000 id.....	16.000	
10	Idem de quinta id., á 1.500 id.....	15.000	
8	Aspirantes de primera id., á 1.250 id.....	10.000	
15	Idem de segunda id., á 1.000 id.....	15.000	
69			170.750
PORTERÍA			
1	Portero mayor.....	2.000	
2	Idem, á 1.500 pesetas.....	3.000	
2	Ordenanzas, á 1.250 id.....	2.500	
2	Idem, á 1.000 id.....	2.000	
7		9.500	180.250

Madrid 16 de Julio de 1895.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

Número 7.

Planta del personal de la Dirección general del Tesoro público, aprobada por el art. 13 del Real decreto de esta fecha.

1	Director general, Jefe superior de Administración.....	12.500	
1	Subdirector primero, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750	
1	Idem segundo, id. de id. de tercera.....	7.500	
1	Jefe de Administración de cuarta.....	6.500	
2	Idem de Negociado de primera, á 6.000 pesetas.....	12.000	
3	Idem de id. de segunda, á 5.000.....	15.000	
3	Idem de id. de tercera, á 4.000.....	12.000	
3	Oficiales de primera, á 3.500.....	10.500	
5	Idem de segunda, á 3.000.....	15.000	
8	Idem de tercera, á 2.500.....	20.000	
10	Idem de cuarta, á 2.000.....	20.000	
13	Idem de quinta, á 1.500.....	19.500	
32	Aspirantes de primera, á 1.250.....	40.000	
21	Idem de segunda, á 1.000.....	21.000	
104			220.250
PORTERÍA			
1	Portero mayor.....	2.250	
1	Idem primero.....	1.800	
1	Idem segundo.....	1.600	
2	Idem terceros, á 1.500 pesetas.....	3.000	
2	Ordenanzas, á 1.400.....	2.800	
3	Idem, á 1.350.....	4.050	
2	Idem, á 1.250.....	2.500	
2	Idem, á 1.000.....	2.000	
14			20.000

SERVICIO DE OPERACIONES MECÁNICAS DE LOTERÍAS

1	Jefe de este servicio, Oficial de primera clase.....	3.500	
1			

NUMERACIÓN

1	Oficial de quinta clase.....	1.500	
1	Numerador, con la asignación de.....	1.250	
4	Idem, con la id. de 1.000 pesetas.....	4.000	
1	Foliador, con la id. de.....	1.250	
2	Idem, con la id. de 1.000 pesetas.....	2.000	
1	Revisor, con la id. de.....	1.250	
1	Idem, con la id. de.....	1.000	
11			12.250

SELLO

1	Oficial de quinta clase.....	1.500	
1	Sellador, con la asignación de.....	1.250	
3	Idem, con la id. de 1.000 pesetas.....	3.000	
5			5.750

CORRECCIÓN

1	Oficial de quinta clase.....	1.500	
1	Corrector, con la asignación de.....	1.250	
3	Idem, con la id. de 1.000 pesetas.....	3.000	
5			5.750

BOLAS

1	Oficial de cuarta clase.....	2.000	
1	Preparador para los sorteos, con la asignación de.....	1.250	
1	Idem para id., con la id. de.....	1.000	
3			4.250
			271.750

Madrid 16 de Julio de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

Número 8.

Planta del personal de la Dirección de la Deuda pública, aprobada por el art. 13 del Real decreto de esta fecha.

1	Director general, Jefe superior de Administración.....	12.500	
1	Subdirector primero, id. de Administración de segunda clase.....	8.750	
1	Idem segundo, id. de id. de tercera.....	7.500	
2	Jefes de Negociado de primera, á 6.000 pesetas.....	12.000	
3	Idem de id. de segunda, á 5.000.....	15.000	
3	Idem de id. de tercera, á 4.000.....	12.000	
3	Oficiales de primera, á 3.500.....	10.500	
7	Idem de segunda, á 3.000.....	21.000	
6	Idem de tercera, á 2.500.....	15.000	
10	Idem de cuarta, á 2.000.....	20.000	
20	Idem de quinta, á 1.500.....	30.000	
	Asignación para Aspirantes.....	22.500	
	Idem para portería.....	12.000	
57			198.750
CONTADURÍA			
1	Contador general, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000	
1	Segundo Jefe, Interventor de la Caja central, Jefe de Administración de cuarta.....	6.500	
1	Jefe de Negociado de primera.....	6.000	
1	Idem de id. de segunda.....	5.000	
1	Idem de id. de tercera.....	4.000	
2	Oficiales de primera, á 3.500 pesetas.....	7.000	
5	Idem de segunda, á 3.000.....	15.000	
6	Idem de tercera, á 2.500.....	15.000	
8	Idem de cuarta, á 2.000.....	16.000	
10	Idem de quinta, á 1.500.....	15.000	
	Asignación para Escribientes.....	29.500	
	Idem para portería.....	6.000	
36			135.000

TESORERÍA

1 Tesorero, Jefe de Administración de cuarta clase.....	6 500	
1 Cajero, Oficial de segunda.....	3.000	
1 Ayudante, id. de cuarta.....	2 000	
Asignación para Aspirantes.....	3.750	
	15.250	349.000
3		

Madrid 16 de Julio de 1895.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

Número 9.

Planta del personal de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, aprobada por el art. 13 del Real decreto de esta fecha.

1 Director general, Jefe superior de Administración.....	12.500	
<i>Personal facultativo del Cuerpo para los servicios propios de la Administración central, ó sean los de la Dirección general de lo Contencioso, Tribunal Supremo, Presidencia del Consejo de Ministros, Dirección general de Contribuciones y Junta de Clases pasivas.</i>		
1 Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750	
2 Idem de id. de tercera id., á 7.500 pesetas.....	15.000	
2 Idem de id. de cuarta id., á 6.500 id.....	13.000	
4 Idem de Negociado de primera id., á 6.000 id.....	24.000	
5 Idem de id. de segunda id., á 5.000 id.....	25.000	
6 Idem de id. de tercera id., á 4.000 id.....	24.000	
7 Oficiales de primera id., á 3.500 id.....	24.500	
4 Idem de segunda id., á 3.000 id.....	12.000	146.250
32		
Haberes de excedencia reconocidos á un Jefe de Negociado de tercera clase por Real orden de 9 de Marzo de 1895....	2.000	
Idem de id. id. á un Oficial de segunda clase por Real orden de 4 de Junio de 1894.....	1.500	3.500
<i>Personal no facultativo.</i>		
1 Oficial de cuarta clase.....	2.000	
5 Idem de quinta id., á 1.500 pesetas.....	7.500	
8 Aspirantes de primera id., á 1.250 id.....	10.000	
1 Portero mayor.....	2.000	
1 Idem primero.....	1.750	
3 Idem segundos, á 1.500 pesetas.....	4.500	27.750
19		190.000

Madrid 16 de Julio de 1895.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

Número 10.

Planta del personal de la Intervención general de la Administración del Estado, aprobada por el art. 13 del Real decreto de esta fecha.

1 Interventor general, Jefe superior de Administración.....	12.500	
1 Segundo Jefe de la Sección de Contabilidad, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750	
1 Jefe de la Sección de Cuentas atrasadas, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500	
4 Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas.....	24.000	
5 Idem id. de segunda, á 5.000.....	25.000	
6 Idem id. de tercera, á 4.000 ..	24.000	
11 Oficiales de primera, á 3.500.....	38.500	
15 Idem de segunda, á 3.000.....	45.000	
20 Idem de tercera, á 2.500.....	50.000	
21 Idem de cuarta, á 2.000.....	42.000	
28 Idem de quinta, á 1.500.....	39.000	
13 Aspirantes de primera, á 1.250.....	16.250	
20 Idem de segunda, á 1.000.....	20.000	352.500
144		

PORTERÍA

1 Portero mayor.....	2.000	
1 Idem.....	1.750	
3 Idem, á 1.500 pesetas.....	4.500	
5 Ordenanzas, á 1.250.....	6.250	14.500
10		367.000

Madrid 16 de Julio de 1895.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

Número 11.

Planta del personal de la Intervención central de Hacienda, aprobada por el art. 13 del Real decreto de esta fecha.

1 Interventor central, Jefe de Administración de primera clase.	10.000	
2 Jefes de Negociado de primera, á 6.000 pesetas (uno Tenedor de libros).....	12.000	
1 Jefe de Negociado de segunda.....	5.000	
1 Idem de id. de tercera.....	4.000	
2 Oficiales de primera, á 3.500 pesetas.....	7.000	
3 Idem de segunda, á 3.000.....	9.000	
6 Idem de tercera, á 2.500.....	15.000	
8 Idem de cuarta, á 2.000.....	16.000	
11 Idem de quinta, á 1.500.....	16.500	
12 Aspirantes de primera, á 1.250.....	15.000	
12 Idem de segunda, á 1.000.....	12.000	121.500
59		
Asignación para Porteros, Ordenanzas y Mozos.....	7.000	128.500

Madrid 16 de Julio de 1895.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

Número 12.

Planta del personal de las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero, aprobada por el art. 13 del Real decreto de esta fecha.

	Sueldo.	Gratificación	TOTAL
PARÍS			
1 Delegado, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750	5.000	13.750
1 Interventor, id. de cuarta.....	6.500	3.000	9.500
1 Jefe de Negociado de tercera.....	4.000	2.500	6.500
1 Oficial de primera.....	3.500	2.500	6.000
1 Idem de segunda.....	3.000	2.500	5.500
1 Idem de cuarta.....	2.000	2.500	4.500
2 Idem de quinta, á 1.500 pesetas y 2.500 de gratificación.....	3.000	5.000	8.000
8	33.250	25.500	58.750

Asignación para Auxiliares del país.....	13.000	
Idem para Porteros.....	3.250	75.000

LONDRES

1 Delegado, Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750	5.000	13.750
1 Interventor, Jefe de Negociado de primera..	6.000	3.000	9.000
1 Jefe de Negociado de tercera.....	4.000	3.000	7.000
1 Oficial de primera.....	3.500	3.000	6.500
1 Idem de segunda.....	3.000	3.000	6.000
1 Idem de tercera.....	2.500	3.000	5.500
1 Idem de quinta.....	1.500	3.000	4.500
7	29.250	23.000	52.250

Asignación para Auxiliares del país.....	9.500	
Idem para Porteros.....	2.500	64.250

BERLÍN

1 Delegado, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500	4.000	11.500
1 Interventor, Jefe de Negociado de segunda.	5.000	3.000	8.000
1 Oficial de tercera.....	2.500	3.000	5.500
1 Idem de quinta.....	1.500	3.000	4.500
4	16.500	13.000	29.500

Asignación para Auxiliares del país.....	3.000	
Idem para Porteros.....	2.500	35.000

Gratificación personal á las Cónsules en Bruselas, Lisboa, Amsterdam, encargados de las Delegaciones creadas por Real decreto de 29 de Mayo y Reales órdenes de 29 de Septiembre de 1883 para la admisión de cupones y otros servicios de la Deuda pública, á razón de 1.500 pesetas cada uno.....	4.500	178.750
--	-------	---------

Madrid 16 de Julio de 1895.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

Número 13.

RESUMEN de los créditos reformados que componen las anteriores plantas.

Capítulos.	CONCEPTOS	CRÉDITOS reformados. — Pesetas.
	Subsecretaría.....	255.250
	Tribunal de Cuentas del Reino.....	621.000
	Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.....	180.250
	Intervención general de la Administración del Estado.....	367.000
	Dirección general del Tesoro público.....	271.750
	Idem id. de Contribuciones é impuestos.....	»
1.º	Idem id. de Contribuciones directas.....	233.750
	Idem id. de Contribuciones indirectas.....	230.000
	Idem id. de Aduanas.....	231.250
	Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de tabacos.....	»
	Dirección general de la Deuda pública.....	349.000
	Idem id. de lo Contencioso del Estado.....	190.000
	Intervención Central de Hacienda.....	128.500
	Delegaciones de Hacienda en el extranjero.....	178.750
4.º	Artículo 6.º, Sección 8.ª: «Arreglo de Archivos, compras y recomposición de mobiliario».....	»
9.º	Artículo 1.º: Servicios de la Intervención general de la Administración del Estado.....	110.000
9.º	Artículo 5.º: Servicios de la Junta de Clases pasivas.....	1.995
12	Artículo 1.º: Primer concepto «Gastos de la Deuda pública».....	50.000
12	Artículo 2.º: «Gastos de Aduanas.».....	120.000
		3.518.495

Madrid 16 de Julio de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador del Banco Hipotecario de España, á propuesta de su Consejo de administración, á D. Juan de la Concha Castañeda, ex Ministro de Hacienda y Senador del Reino.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ramón Crós y Maysó, Director general de Contribuciones é Impuestos; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones directas, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Antonio Molleda, ex Diputado á Cortes y Director general que ha sido de los Registros de la propiedad y del Notariado.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones indirectas, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Senén Canido Pardo, Diputado á Cortes y Fiscal que ha sido del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Gumersindo Díaz Cordovés y Gómez, ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Olegario Andrade y Muñiz, Director general del Tesoro público, como comprendido en los casos á que se refieren los tres primeros párrafos del art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892; quedado satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general del Tesoro público, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. José Ramón de Oya, que es Delegado del Go-

bierno en el Arrendamiento de tabacos, con igual categoría.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor general de la Administración del Estado, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Adrián Mínguez y Ranz, que es Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, con la de Jefe de Administración de primera clase.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Bautista Avila y Fernández, Oficial mayor del Negociado central de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial mayor de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Simón Francisco Zapater y Serrano, que es Subdirector segundo, en comisión, del Tesoro público, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, al establecer las reglas que desde entonces vienen observándose para los nombramientos y ascensos de los empleados de la Administración civil, dispuso la formación de escalafones generales. La de 30 de Junio de 1892 fijó las bases para la realización de este precepto hasta entonces no cumplido, y la de 30 de Junio de este año recordó y amplió los anteriores preceptos.

Más ajustadas á su indudable espíritu que á su letra, varias disposiciones administrativas ordenaron este servicio. Desde luego se supuso unánimemente que, á pesar de no haber exceptuado funcionario alguno del orden civil, las leyes de 1876 y 1892 no habian podido tener el propósito de incluir en los escalafones á algunos, cuyos cargos, por su naturaleza, están exceptuados de esa medida general. Tampoco ha habido duda alguna para presumir que las carreras facultativas y administrativas, en cuyo favor se hallan establecidas mayores garantías de estabilidad en los empleos, y más rigurosas reglas para el ingreso y para los ascensos están también fuera del alcance de la reforma decretada sobre los escalafones generales.

Distínguense principalmente éstos de los especiales que antes ya existían y de otros recientemente creados, en que no existe en ellos la inamovilidad de los empleados ni lo cerrado de la escala. Para el ingreso, en vez de la oposición, rigen las reglas generales de la ley de 21 de Julio de 1876. Para los ascensos, al lado de un turno para la antigüedad, ha de haber otro para amortización de plazas de cesantes y un tercero para la libre elección. A primera vista resultan algo contradictorios los propósitos del legislador, pues en estos tres turnos, al parecer establecidos para los ascensos, hay sólo ascenso cierto en el primero, estando prohibido en el segundo y no siendo obligatorio en el tercero.

Otra dificultad no leve surge si se toma como su-

puesto la regla de que toda vacante de destino y toda traslación de la situación de empleado activo á la de pasivo ó viceversa ha de producir un turno para los ascensos, pues éstos se multiplican entonces sin necesidad, con notorio perjuicio para toda la clase de empleados en donde al aumento no justificado de promociones ha de corresponder necesariamente muy de cerca un exceso de cesantías.

Los inconvenientes enumerados y algunos otros que se podrían exponer desaparecen en gran parte, interpretando las leyes citadas en el sentido de que han mandado que la libre elección comparta su influencia con el respeto á la antigüedad rigurosa y con la amortización de las plazas de cesantes; de suerte que á todo ascenso concedido discrecionalmente dentro de las reglas generales corresponde otro por antigüedad y la reintegración de un cesante en cargo activo, no oponiéndose á la legalidad establecida, sino antes bien ampliándola y completándola según su propio espíritu, todo lo que tienda á aumentar los ascensos por antigüedad y la colocación de los cesantes.

Movido por estas razones y por el deseo de dar cumplimiento al art. 8.º de la ley de 30 de Junio último, tengo la honra de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Cos-Gayon.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el debido cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 26 al 30 de la ley de 21 de Julio de 1876 y en el 32 de la de 30 de Junio de 1892, y recordados por el 8.º de la de 30 de Junio de este año, continuará habiendo para los empleados del Ministerio de la Gobernación un escalafón general y escalafones especiales.

Art. 2.º El escalafón general comprenderá todos los empleados activos y cesantes dependientes del Ministerio, menos los citados en los artículos 3.º y 4.º de este Real decreto, y estará dividido según las categorías y clases establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, agregando las necesarias para incluir á los porteros, mozos y ordenanzas de las oficinas Centrales y de los Gobiernos de provincia.

Art. 3.º Tendrán escalafones especiales los empleados de los Cuerpos de Correos, de Telégrafos y de Sanidad marítima.

Art. 4.º No figurarán en el general ni en los especiales los Jefes superiores de Administración, los Gobernadores civiles y Delegados especiales del Gobierno, los individuos del Cuerpo de vigilancia, ni cualesquiera otros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos exigidos por el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 5.º La antigüedad para figurar en el escalafón general se entenderá, no por el tiempo de activo que el empleado lleve en la clase, sino por la fecha de la posesión en el primer nombramiento para la misma.

Art. 6.º La provisión de cargos vacantes se verificará para el ingreso en la forma dispuesta por la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 7.º Para los ascensos habrá tres turnos. En el primero recaerá la elección en el funcionario más antiguo de la clase inferior; en el segundo, en un cesante, dando preferencia al que disfrute haber pasivo ó lo sea por reforma; y en el tercero, en persona libremente elegida por el Ministro entre las que tengan las condiciones exigidas por la citada ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 8.º No se aplicarán las reglas establecidas para los turnos de ascensos en el artículo anterior á las meras traslaciones desde un destino á otro de igual categoría y clase, ni á los nombramientos para ingresar en la Administración.

Las reposiciones de los empleados cesantes en destino de igual clase que hubieren desempeñado, se podrán hacer fuera del turno segundo establecido para los ascensos, siempre que los repuestos figuren en el escalafón general del Ministerio, y sin perjuicio de las que necesariamente se hayan de verificar para ese turno, en cumplimiento de la ley.

Art. 9.º Todos los años, en los quince primeros días del mes de Enero, se publicará en la GACETA DE MADRID el escalafón rectificado en 31 de Diciembre anterior, con sujeción á las modificaciones introducidas en el mismo por efecto del movimiento del personal y de las reclamaciones admitidas.

Art. 10. Quedan derogadas, en cuanto no estén con-

formes con lo dispuesto en este Real decreto, las disposiciones y prácticas anteriores.

Para los escalafones especiales continuarán observándose las reglas establecidas, interin no se disponga otra cosa.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Jerónimo Arenas y Fernández, Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernación; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernación, á D. José María Morente y Lucena, que ocupa en el escalafón el núm. 1.º de los de cuarta clase.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernación, á D. Seraffín Massa y López, cesante de igual categoría y clase.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Celso García de la Riega, Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernación; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernación, á D. Filiberto Abelardo Díaz, cesante de igual categoría y clase.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, á su instancia, con de-

recho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Rodríguez Zarzuela, Registrador de la propiedad de Arcos de la Frontera, quien excede de la edad de sesenta y cinco años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1895.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se ha recibido en este Ministerio su comunicación de 10 del mes actual manifestándome haber cesado en el despacho de la Fiscalía de ese Supremo Tribunal, que con tanto acierto, laboriosidad é inteligencia ha desempeñado V. I. durante una larga interinidad, y al manifestármelo me complazco en reconocer el laudable concurso que con tanta abnegación le han prestado para realizar su cometido los Abogados fiscales Don Emilio Ayllón y Altolaguirre, D. Alvaro Landeira y Mariño, D. Pascual Domenech y Tomás, D. Félix Santa María del Alba, D. Alfredo Massa y Navarro y Don Federico Monsalve y Callejo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1895.

ROMERO

Sr. Teniente fiscal del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES CIRCULARES

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido en virtud de consulta elevada por la Comisión provincial de Cádiz sobre la comparecencia ante la misma de los mozos que excusan presentarse alegando enfermedad:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta promovida por la Comisión provincial de Cádiz sobre la forma en que debe procederse con los mozos que no comparecen á las revisiones correspondientes por hallarse enfermos.

Manifiesta que ocurre frecuentemente que los mozos, tanto del reemplazo corriente que alegan exenciones físicas, como los que deben revisar dichas exenciones y las de talla otorgadas en años anteriores, no comparecen ante dicha Corporación para ser reconocidos y tallados, justificando siempre que se les cita que se hallan enfermos é imposibilitados de trasladarse á la capital, lo cual es una excepción legítima, según el caso 1.º del art. 102 de la ley de Reemplazos vigente, que impide aplicar la Real orden de 12 de Mayo de 1888, que declara decaído el derecho de los que no comparecen á la capital; que nada ordena la ley á favor de los que justifiquen la imposibilidad de concurrir antes del sorteo; hecho que podría salvarse mandando que en esos casos excepcionales fuesen reconocidos los interesados por los Facultativos titulares, si bien cree que á dicho criterio se oponen los artículos 112 y 113 de la referida ley de Reemplazos.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio estima que de aplicar con todo rigor lo preceptuado en la Real orden de 11 de Mayo de 1888, pudiera en algún caso cometerse injusticia declarando soldado sortea-ble á un mozo realmente inútil, y en su virtud propone que, probada por algún mozo la imposibilidad de concurrir á la capital á ser reconocido ó tallado, se le conceda un plazo que no deberá exceder de un mes; que de continuar dicha imposibilidad se nombren por la Comisión provincial y por las Autoridades militares, respectivamente, un Facultativo civil y otro militar que pasen á reconocerle á su domicilio, y de no resultar cierta la imposibilidad, después de imponer el pago de las dietas causadas, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, y en caso contrario sea el mozo reconocido ó tallado en su pueblo, certificando del resultado á la Comisión provincial para que en su vista falle lo que corresponda.

El art. 102 de la ley, en sus números 1.º y 2.º, exige que los mozos que hayan expuesto exención física ó hubieren reclamado la talla, concurrirán á la capital previas las citaciones oportunas para ser reconocidos ó nuevamente tallados, según lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la misma ley, y el 81 dispone que los exceptuados en años anteriores se presenten á justificar la existencia de las causas que motivaron su excepción ó exención, deduciéndose de todo lo expuesto que la asistencia de los mozos es necesaria y ha de ser per-

sonal, porque de lo contrario no podrían ser reconocidos ó tallados.

A consecuencia de una consulta promovida por la Comisión provincial de Logroño, se acordó por Real orden de 11 de Mayo de 1888 hacer extensiva á los exentos por inutilidad física ó por falta de talla que no justifiquen en revisiones siguientes la subsistencia de la exención, la Real orden de 7 de Junio de 1887, que estima caducadas las excepciones de los mozos que no se presenten á la revisión.

Como se ha expuesto anteriormente, la Comisión provincial de Cádiz cree que la aplicación de la referida Real orden de 11 de Mayo de 1888 puede resultar dura en algunos casos, y propone que los mozos que se encuentren imposibilitados de concurrir á la capital sean reconocidos por Médicos titulares. Basta examinar el espíritu de la ley para comprender que dicha solución no debe admitirse; porque aquella ha negado á los facultativos de los pueblos toda intervención en la declaración de las exenciones físicas, reservando dicha facultad exclusivamente á las Comisiones provinciales, después de los reconocimientos practicados en la capital. Además, dicha autorización podría dar lugar á abusos difíciles de corregir. Aunque más práctico y razonable lo propuesto por la Dirección de ese Ministerio, tampoco procede, porque causaría perjuicio al Estado y al Ejército, obligándoles al pago de las dietas de los Médicos ó peritos nombrados, y no evitaría los abusos de que se ha hecho mérito. Por otra parte, la dificultad de que se trata es muy difícil que ocurra, si no imposible, porque disponiendo la ley en su art. 102 que los mozos concurren á la capital, á ser reconocidos ó tallados, siempre dentro de la primera quincena de Abril, y no celebrándose el sorteo hasta el segundo domingo de Diciembre, basta cumplir los preceptos de aquella para evitar lo que teme la Comisión provincial; porque de Abril á Diciembre, le sobra tiempo para llamar los mozos á la capital, tantas cuantas veces lo crea necesario, y mucho más cuando las exenciones físicas y las de falta de talla, se han de exponer en el acto de la clasificación y declaración de soldados.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que no procede dictar disposición alguna en el sentido que propone la Comisión provincial de Cádiz.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Capitán general de Vascongadas reclamando contra la Comisión provincial de Guipúzcoa, que se negó á remitir á los Jefes de las zonas las filiaciones de los exentos en virtud de la ley de 21 de Julio de 1876:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Capitán general de las Vascongadas con motivo de negarse la Comisión provincial de Guipúzcoa á remitir á los Jefes de las zonas militares las filiaciones de los mozos declarados excedentes del servicio militar, como comprendidos en el caso 3.º del artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

El Ministerio de la Guerra puso en conocimiento de el del digno cargo de V. E., que el recluta Luciano Armentara Altamira, de la zona militar de San Sebastián, Guipúzcoa, del reemplazo de 1886, solicitaba se le cursase el expediente de sustitución que tenía concertada con el recluta del reemplazo de 1893, destinado á Ultramar, Juan Obergozo Iruretagoyena, y que le fué devuelto en atención á no acompañarse la filiación del sustituto, requisito necesario para la formación del expediente de sustitución; que con respecto á las filiaciones de los individuos comprendidos en la ley, se encuentra pendiente de la resolución de V. E. una comunicación del Capitán general de las provincias Vascongadas, motivada por un escrito de la Diputación provincial de Guipúzcoa, que no está conforme con la remisión á la zona militar de San Sebastián de las filiaciones de los mozos exentos del servicio comprendidos en la expresada ley, á pesar de hallarse claramente dispuesto que así se efectúe en las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1891 y 19 del propio mes, publicadas por los Ministerios de la Gobernación y Guerra, por cuya razón, fundándose en que la referida Comisión provincial al proceder así perjudica á individuos, que, como el recurrente, tienen perfecto derecho á concertar sustituciones que no pueden efectuar por carecer la

zona de los datos necesarios, eleva el expediente á V. E. para que se digne resolver lo que proceda.

La expresada Comisión provincial manifiesta que no le es posible remitir las filiaciones de los individuos exentos del servicio como comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876. Fúndase: primero, en que la exención es total y alcanza á todas las situaciones del servicio militar, á las que no se puede sujetar á dichos individuos; segundo, en que el art. 123 reformado de la ley de Reemplazos, establece que las filiaciones que han de remitirse á las zonas son las de aquellos mozos que deben ingresar en algún Cuerpo activo de reserva ó en depósito, pero no las de los excluidos totalmente, como son los comprendidos en el art. 63 de la ley de Reemplazos, y los exentos por la de 21 de Julio de 1876; tercero, en que si bien en la Real orden de 10 de Diciembre de 1891 se indica que deben remitirse las filiaciones, hay que tener en cuenta que en contra de esa Real orden están tantas cuantas se han dictado concediendo la exención del servicio, y la ley de 21 de Julio de 1876 que no puede ser derogada por una Real orden; y cuarto, en que le es imposible remitir las filiaciones que no existen, pues los exentos no tienen obligación de presentarse ante los Ayuntamientos, por cuyo motivo carecen éstos de medios para formarlas.

La ley de 21 de Julio de 1876, en su art. 2.º, declara á las provincias Vascongadas obligadas desde su publicación á presentar en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios y extraordinarios del Ejército el cupo de hombres que les corresponda con arreglo á las leyes; en virtud de esta declaración es indudable que las referidas provincias tienen el deber de llenar el cupo que en reparto general les corresponda según el número de soldados sorteables que les resulte.

En el caso 3.º del art. 5.º se autorizó al Gobierno para incluir entre los de exención del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legítimo y de la Nación, sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia; prevención que demuestra que á las Vascongadas debía repartírsele el cupo en la forma que señalaba el art. 29 de la ley de 1878, ó sea con arreglo á los mozos comprendidos en el sorteo del reemplazo respectivo, precepto que no dió lugar á duda alguna, mucho menos después de publicada la ley de 18 de Agosto de 1878, que ordenó que dichas exenciones se computasen al cupo que de las mismas provincias se señalase, sin que por esta circunstancia se recargase el de las demás del Reino, para lo cual dispuso que los que supliesen á los *exceptuados* fuesen destinados como reclutas disponibles á los batallones de reserva de su localidad respectiva.

De lo expuesto se desprende bien claramente que el espíritu del legislador al conceder la exención del servicio á los vascongados no fué en modo alguno el de perjudicar al resto de la Nación cargándola con un

cupo que no la correspondía, trató de evitarlo en la forma expuesta.

Pero publicada la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, que ordena la práctica de las operaciones del reemplazo antes del sorteo, y que sólo incluye en él á los mozos que quedan disponibles para cubrir las bajas del Ejército, ó sea á los soldados sorteables, surge duda sobre la forma en que se han de computar los exentos como voluntarios, ó hijos de voluntarios durante la guerra civil, para que el cupo de las provincias Vascongadas no se disminuya ni se perjudique al derecho del resto de la Nación, tan respetable como el de dichas provincias, y que tantos sacrificios prestó de hombres como de dinero para terminar la guerra.

Está claro y terminante que la ley de 21 de Julio de 1876, no modificada por la de Abril último, trató únicamente de favorecer á los que tomaron las armas en defensa del Rey legítimo y de la Nación; pero también resulta indudable que su objeto fué que dichas provincias contribuyesen en igual número, en proporción que las otras, á llenar una obligación tan sagrada como es la del servicio militar; por eso, en el caso 3.º del art. 5.º y en la ley de 18 de Agosto de 1878, se ordena la forma en que se han de cubrir dichas bajas y dispone, como ya se ha dicho, que las exenciones no perjudiquen al cupo del resto del país.

Incumbe, pues, á la Sección manifestar la forma en que en las provincias Vascongadas han de ser incluidos los exentos por dicha ley, para que éstas contribuyan á cubrir el contingente particular y no perjudiquen al general.

La exención de que se trata no procede reputarla comprendida en el art. 63 de la ley de 11 de Julio de 1885; primero, porque no hallándose entre las exclusiones que tasativamente señala, no puede darse á dicho artículo más alcance del que tiene, no conceder otras que las que el mismo comprende; y segundo, porque la exención de los vascongados no tiene analogía alguna con las exclusiones del citado artículo, porque mientras éstas pueden cesar, aquélla, una vez concedida, subsiste siempre; de aquí el que no proceda estimarla incluida en la ley de Reemplazos vigente, y que debe guardarse en un todo la de 21 de Julio de 1876, que á pesar de conceder la exención total del servicio militar á los voluntarios armados ó á sus hijos, ordena que llenen el cupo de las referidas provincias, precepto que confirma la ley de 18 de Agosto de 1878, dictada para la aplicación de la referida ley.

Cree, pues, la Sección que los exentos por dicha ley deben concurrir al alistamiento que les corresponda, ser comprendidos en él y declararles soldados sorteables, sufrir la suerte de los demás, obteniendo número que cubrirán como los redimidos á metálico, presentando la Real orden de exención, y de ese modo ni se perjudicará al cupo general de la Nación ni al particular de las provincias Vascongadas, y se cumplirán los preceptos de las leyes de 21 de Julio de 1876 y 18 de Agosto

de 1878, puesto que los números que llenen las responsabilidades de los exentos, pueden como reclutas disponibles ó excedentes de cupo ingresar en los batallones de depósito, resolución que no perjudica ni menigua en lo más mínimo el derecho de los exentos y que deja á salvo el muy respetable del resto de Nación.

Concretando la cuestión al caso presente, la Sección opina:

1.º Que las Comisiones provinciales de las provincias Vascongadas deben pasar las filiaciones de los exentos por la ley de 21 de Julio de 1876 á los Jefes de las zonas para los efectos oportunos.

2.º Que dichos exentos deben ser sorteados para el solo efecto de la fijación del contingente á que se refiere el 16 de la ley de Reemplazos vigente.

3.º Que los mozos á quienes no les hubiera correspondido servir en filas, y que por consecuencia de la exención concedida á los voluntarios deben sustituirlos, ingresarán como reclutas disponibles ó excedentes de cupo en los batallones de depósito.

Y 4.º Que las Comisiones provinciales de las provincias Vascongadas deben ordenar á los Ayuntamientos que para los efectos del sorteo incluyan en sus respectivos alistamientos á los mozos exentos por dicha ley de 21 de Julio de 1876.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1895.

COS-GAYON

Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente de 30 de Junio último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto Escalafón provisional del personal activo y cesante de la Administración Central y Provincial dependiente de este Ministerio, formado con arreglo á dicho precepto y demás disposiciones vigentes, el cual se publicará desde luego en la GACETA DE MADRID, para que los que se crean perjudicados puedan hacer las reclamaciones que estimen oportunas, á cuyo efecto se les concede un plazo de cinco meses, contados desde esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1895.

A. BOSCH

Sr. Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las inscripciones expedidas á favor de Corporaciones civiles con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1895 (1).

TERCERA ÉPOCA—PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.	Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.
TERCERA ÉPOCA.—SUBASTA NÚM. 149.				34.010			
80 por 100 de Propios.				Córdoba.....			
33.986	Alava	Arraya.....	1.034'70	11	Idem.....	Pedroches.....	3.429'57
87	Idem.....	Santa Cruz de Campezo.....	2.894'10	12	Idem.....	Fuenteovejuna.....	861'27
88	Albacete.....	Albacete.....	545'83	13	Idem.....	Priego.....	103'26
89	Idem.....	Pozo Lorente.....	646'94	13	Idem.....	Ovejo.....	946'29
90	Idem.....	Robledo.....	358'56	14	Idem.....	Guijo.....	1.957'18
91	Idem.....	Pozuelo.....	2.561'69	15	Idem.....	Espiel.....	6.065'31
92	Idem.....	Casas de Lázaro.....	65'50	16	Idem.....	Montoro.....	1.909'60
93	Almería.....	Antas.....	6.813'17	17	Granada.....	Dílar.....	51'43
94	Idem.....	Almería.....	2.568'21	18	Guadalajara.....	Tamajón.....	1.014'73
95	Ávila.....	Arevalillo.....	1.028'36	19	Idem.....	Sacedoncillo.....	532'71
96	Idem.....	Narros del Castillo.....	978'35	20	Idem.....	Gárgoles de Abajo.....	2.048'92
97	Cáceres.....	Cáceres.....	70.353'73	21	Idem.....	Bustares.....	174'56
98	Idem.....	Garrovillas.....	186'75	22	Idem.....	Pastrna.....	720'76
99	Idem.....	Mata de Alcántara.....	4.356'72	23	Idem.....	Muriel.....	1.024'57
34.000	Idem.....	Robledo Llano.....	2.113'97	24	Idem.....	Sigüenza.....	299'80
1	Idem.....	Torrejón el Rubio.....	3.731'19	25	Idem.....	Almadrones.....	722'25
2	Idem.....	Valdemorales.....	1.441'20	26	Idem.....	Navas de Jadraque.....	686'64
3	Idem.....	Valencia de Alcántara.....	428'12	27	Idem.....	Robledarcas.....	108'28
4	Cádiz.....	Espera.....	507'79	28	Idem.....	Casa de Uceda.....	89'64
5	Córdoba.....	Torrecampo.....	34.149'42	29	Idem.....	Arbancón.....	826'74
6	Idem.....	Adamuz.....	74'59	30	Idem.....	Yebrá.....	1.536'69
7	Idem.....	Villaviciosa.....	1.458'21	31	Idem.....	Tortuera.....	348'93
8	Idem.....	Luque.....	34'57	32	Idem.....	Valdesotos.....	419'10
9	Idem.....	Cabra.....	890'76	33	Idem.....	Mohernando.....	2.663'60
				34	Idem.....	Arbeleta.....	44'25
				35	Idem.....	Romancos.....	573'70
				36	Idem.....	Jocar.....	1.292'05
				37	Idem.....	Málaga del Fresno.....	1.364'94
				38	Idem.....	Santuste.....	4.152'19

(1) Véase la GACETA de ayer.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

LEVANTAMIENTO DE LA ALMADRABA DE CABO ROIG (TARRAGONA)

Núm. 805, 1895.—El Capitán del puerto de Tarragona participa que el día 25 de Junio próximo pasado quedó levantada la almadra de Cabo Roig, en Salou, y los fondos limpios de anclas, piedras y demás efectos.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungria.

INAUGURACIÓN DE UNA LUZ EN VIARO DI OSSERO, ISLA DE CHERSO

(Aviso al Navegante, núm. 21. Trieste, 1895.)

Núm. 806, 1895.—Se ha inaugurado en la punta N. de la entrada del puerto Viaro di Ossero una luz fija, roja, encendida en un fanal firme a un candelero, elevada 4^m,7 sobre el suelo y 6^m,8 sobre el nivel del mar, con alcance de 6 millas. Situación: 44° 42' N. por 20° 35' 53" E.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1892, pág. 110.

LUZ PROVISIONAL EN ISLA SANSEGO

(Aviso al Navegante, núm. 21. Trieste, 1895.)

Núm. 807, 1895.—Desde el 15 del mes actual y en tanto duren los trabajos de reconstrucción del faro de la isla Sansego, será reemplazado éste por una luz fija, roja, que se encenderá en un fanal montado en un armazón cerca de la casa del faro. Dichos trabajos durarán próximamente dos meses.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1892, pág. 110.

MAR DEL NORTE

Holanda.

MODIFICACIONES EN EL VALIZAMIENTO DEL FRIESCHE ZEEGAT

(Avis aux Navigateurs, núm. 110/613. Paris 1895.)

Núm. 808, 1895.—Se han verificado en el valizamiento del Nordeste Gat, en la costa E. del Friesche-Zeegat, las modificaciones siguientes:

Se ha llevado á 100^m al S. 59° E. de su antigua situación, la boya plana núm. 2, quedando en 3^{ra} de agua. Situación dada: 53° 31' 1" N. por 12° 19' 26" E.

La boya cónica núm. 2 se ha llevado y fondeado de nuevo en 3^{ra},2 de agua y á 100^m al S. 59° E. de su situación primitiva. Situación dada: 53° 31' 15" N. por 12° 19' 4" E.

Carta núm. 44 de la sección II.

MODIFICACIONES EN LAS BOYAS DE ROTTERDAMSCHÉ WATERWEG (NUEVO MOSA)

(Avis aux Navigateurs, núm. 110/615. Paris, 1895.)

Núm. 809, 1895.—Se han verificado en el valizamiento del Rotterdamische Waterweg, las modificaciones siguientes:

Las boyas planas números 12 y 14, que tiene cada una por distintivo un tronco de cono, se han llevado y fondeado de nuevo en 6^m,5 de agua, la núm. 12 en 51° 55' 51" N. por 10° 25' 47" E. y la núm. 14 en 51° 55' 2" N. por 10° 26' 28" E.

Se han agregado al valizamiento dos nuevas boyas: una plana, con el núm. 13, fondeada en 6^m,3 de agua en 51° 55' 11" N. por 11° 26' 23" E., y la otra cónica, con el núm. 12 a. en 6^m,9 de agua y en situación 51° 55' 2" N. por 10° 26' 13" E.

Los buques de 6^m,5 de calado pueden entrar con marea baja ordinaria en la parte nuevamente valizada de este canal.

Carta núm. 802 de la sección II.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Junio de 1895 estaba representada del modo siguiente:

Pesetas.

Obligaciones del Tesoro emitidas el 30 de Junio de 1894 al plazo de seis meses fecha, con interés á razón de 5 por 100 anual, en virtud de la autorización que contiene la base 2.ª de la ley de 26 de dicho mes, y lo dispuesto en Real orden de 27 del mismo, entregadas al Banco de España en sustitución de las recogidas en igual fecha por sus créditos de los años económicos que á continuación se expresan, las cuales fueron prorrogadas hasta el 30 de Junio del presente año, con arreglo á lo determinado en Reales órdenes de 19 de Diciembre y 18 de Marzo últimos:	
Por 1885-86.....	85.500.000
Por 1886-87.....	40.840.000
Por 1888-89.....	38.660.000
Por 1891-92.....	3.341.000
Por 1892-93.....	164.771.000
Por pagarés del Tesoro expedidos el día 31 de Marzo último al plazo de tres meses fecha, cargo de la Tesorería Central y orden del Banco de España, según lo preceptuado en Real orden de 18 del citado mes de Marzo, por 1893-94.....	45.728.085'60
Por id. del id., expedidos el día 10 de Mayo próximo pasado al vencimiento de 30 de Junio de 1895, cargo de la citada Tesorería Central y orden del referido establecimiento, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 de dicho mes de Mayo, por 1894-95.....	4.719.653'79
	383.559.739'39

Disminución que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Junio de 1895.

Por recogida de pagarés del Tesoro del Banco de España el día 10 de Junio último, con

arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 del mismo mes, por 1894-95.....	4.717.653'79
Por id. de id. del mismo Banco, según lo determinado por Real orden de 26 de dicho mes, por 1893-94.....	45.728.085'60
Por id. de las obligaciones del Tesoro emitidas en 30 de Junio de 1894, entregadas en dicha fecha al Banco de España en pago de sus créditos correspondientes á los años económicos que á continuación se expresan:	
Por 1885-86.....	85.500.000
Por 1886-87.....	40.840.000
Por 1888-89.....	38.660.000
Por 1891-92.....	3.341.000
Por 1892-93.....	164.771.000
	383.559.739'39

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Junio de 1895.

Por renovación de obligaciones del Tesoro emitidas el 30 de Junio último al plazo de seis meses fecha, con interés á razón de 5 por 100 anual, autorizada por la ley de 20 de dicho mes y según lo dispuesto en Real orden de 26 del mismo, entregadas al Banco de España en sustitución de las recogidas por sus créditos procedentes de los años económicos que á continuación se expresan:	
Por 1885-86.....	85.500.000
Por 1886-87.....	40.840.000
Por 1888-89.....	38.660.000
Por 1891-92.....	3.341.000
Por 1892-93.....	164.771.000
Por id. de pagarés del Tesoro expedidos el día 30 de Junio próximo pasado, á tres meses fecha, con interés á razón de 4 y medio por 100 al año, entregados al Banco de España en equivalencia de los recogidos en igual fecha en virtud de la autorización de la ley de 20 del citado mes y con arreglo á lo determinado en Real orden de 26 del referido mes de Junio, por 1893-94.....	45.728.085'60
Por pagarés del Tesoro expedidos en iguales condiciones que los anteriores y entregados también al Banco de España para completar los créditos que han resultado á su favor con motivo de la liquidación practicada del servicio de Tesorería del Estado, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1894 y lo preceptuado en la expresada Real orden de 26 de Junio último, por 1894-95.....	41.957.560'15

Importaba la Deuda flotante en 1.º de Julio de 1895.....

La cantidad que corresponde á la Deuda flotante contraída en el año económico importa.....

Madrid 16 de Julio de 1895.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

MES DE ABRIL DE 1895

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilustrísimo Sr. Director general en 8 de Julio del corriente año.

Número de documentos.	AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS
3	Títulos y residuos de Deuda sin interés procedente del Personal; por capitales, 550 pesetas.
13	Acciones de Obras públicas; por capitales, 6.500 pesetas.
25	Acciones de carreteras; por capitales, 12.500 pesetas.
351	Nueve décimos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 1.638 pesetas.
14	Residuos de id. id. id.; por capitales, 130'61 pesetas.
406	Por capitales, 21.318'61 pesetas.
RESUMEN	
406	Amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales, 21.318'61 pesetas.

Madrid 8 de Julio de 1895. = El Tesorero, G. Gavilanes. Conforme.—El Contador general, Joaquín Purón.—V.º B.º El Director general, P. O., Linacero.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de hoy, esta Dirección general ha dispuesto que el día 27 del corriente, á las doce y media de la mañana, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 4.523.846 pesetas 38 céntimos, compuesta de pesetas 220.138'50, mandadas aplicar como procedentes de la recaudación obtenida en el mes de Abril último por ventas de bienes de Corporaciones civiles, y de pesetas 4.303.707'88, sobrantes de la subasta que se verificó el 25 de Junio anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo

Pesetas.

de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase 12.ª

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 23 y 25, de doce de la mañana á cinco de la tarde, y el 27, de doce á doce y cuarto de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades, en la inteligencia de que para este efecto se consideraran como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que se conserven como resguardo, entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 16 de Julio de 1895.—El Director general, el Marqués de Gicoerrotea.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de.... pesetas nominales en... , cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de.... pesetas y.... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en.... del mes....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de títulos.	SERIES	NUMERACION	IMPORTE de cada serie. Pesetas.
TOTAL GENERAL...			

Madrid.... de.... de 189 .

El interesado,

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible núm. 225.805, expedido por este establecimiento en 15 de Enero de 1886 á favor de D. Narciso Herrera Dávila, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 22 de Junio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 16 de Julio de 1895.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 33 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, esta Dirección general publica el Escalafón del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales. (1)

SECCION ADMINISTRATIVA

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
727	D. Ruperto Puerta Torre..	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Examem.—Real decreto 16 Marzo 1891, art. 6.º, párrafo 3.º
728	Francisco García Lamela.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
729	Liborio Domínguez Ramajo.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
730	José Martínez González.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
731	José Cal García.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
732	Francisco Sanz García.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
733	Filiberto Rodríguez Casanueva.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
734	Pedro García Vidals.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
735	Juan Gutiérrez Corrales.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
736	Juan Rodas Mateos.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
737	Miguel García Pardo.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
738	Claudio Alejandro Alonso.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
739	Antonio Jiménez Villar.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
740	Domingo Lobo Mendoza.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
741	Enrique Trijueque Theysler.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.—Excedente.
742	Francisco Palacios Sánchez.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
743	Germán Vacas Gomara.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
744	Francisco Mora Sánchez.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.—Excedente.
745	Eusebio Latorre Carrelanga.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
746	Joaquín Ricol Giner.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
747	Clemente Burillo Turón.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
748	Mariano Hermano Adame.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
749	Pantaleón Martín Romo.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
750	Santiago Fernández Alonso.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
751	Estanislao Sánchez García.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
752	Alvaro Gregorio Montenegro.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
753	Manuel Pérez Fernández.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.—Excedente.
754	Vicente Barrachina Fresas.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
755	Agustín Urquizuy y Ramírez de Arellano.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
756	Juan Novella Talón.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
757	Francisco Abad Moreno.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
758	Andrés Ortega Escobar.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
759	Vicente Garcés Aguilar.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
760	Gaspar Blanquer Filol.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
761	Rogelio Izquierdo Bueno.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
762	Nicasio Manero Benito.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
763	Francisco Acha Leguerica.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
764	Emilio Ramón Calatayud.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
765	Agustín Almaraz Santos.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
766	Ramón Peña García.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
767	Julián García Riñones.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
768	Niceto Rodríguez Berro.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
769	Manuel Sanz Muiñentes.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
770	Luis Cebrían Arnal.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
771	Florancio García.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
772	Vicente Ruiz Pérez.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.
773	Saturnino Lossada Bretos.....	16	Marzo.....	1895	16	Marzo.....	1895	Idem.—Idem.

NOTA. A los efectos de la Real orden de 5 de Enero de 1893, corresponde otorgar el ascenso desde D. Miguel López Alpanseque.

SECCION SANITARIA

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
Médicos de primera clase.								
1	D. José de Burgos Larragoiti.....	26	Diciembre.....	1886	26	Diciembre.....	1886	Concurso.—Real decreto 13 Diciembre 1886, artículos 9.º y 11.
2	Antonio de Torres Sola.....	2	Julio.....	1890	2	Julio.....	1890	Real decreto 11 Noviembre 1890, art. 31, párrafo 2.º
3	Demetrio Rodríguez Fernández.....	8	Octubre.....	1888	18	Mayo.....	1894	Concurso.—Real decreto 16 Marzo 1891, art. 16.
Médicos de segunda clase.								
1	D. Gabino Ruffianchas Lapeyra.....	8	Octubre.....	1888	8	Octubre.....	1888	Concurso.—Real decreto 13 Diciembre 1886, artículos 9.º y 11.
Médicos de tercera clase.								
1	D. Gaspar López y López.....	29	Octubre.....	1886	29	Octubre.....	1886	Derecho propio.—Real decreto 13 Junio 1886, artículo 4.º
2	Mauricio Merino Díez.....	4	Febrero.....	1887	4	Febrero.....	1887	Idem.—Idem.—Excedente.
3	Felipe Manzana Navarro.....	8	Octubre.....	1888	8	Octubre.....	1888	Concurso.—Real decreto 13 Diciembre 1886, artículos 7.º y 11.—Obtuvo este lugar en el escalafón conforme con el dictamen del Tribunal correspondiente, emitido en 23 de Junio de 1889 en el expediente de D. Antonio Gámez Valero.
4	Juan Mínguez Mayo.....	8	Octubre.....	1888	8	Octubre.....	1888	Idem.—Idem.—Excedente.
5	Marcelino Cuenca Molina.....	8	Octubre.....	1888	8	Octubre.....	1888	Idem.—Idem.
6	Víctor Tablares Bassó.....	31	Enero.....	1889	31	Enero.....	1889	Idem.—Idem.
7	Antonio Gómez Valero.....	19	Octubre.....	1888	19	Octubre.....	1888	Idem.—Idem.
8	Máximo de Francisco Baquero.....	8	Octubre.....	1888	8	Octubre.....	1888	Idem.—Idem.
9	José Manuel Traperó Guzmán.....	10	Enero.....	1889	10	Enero.....	1889	Idem.—Idem.
10	Carlos Rivera de la Torre.....	8	Octubre.....	1888	8	Octubre.....	1888	Idem.—Idem.
11	Leopoldo Blanco de Obregón.....	8	Octubre.....	1888	8	Octubre.....	1888	Idem.—Idem.
12	Agapito Santa Marina Prida.....	8	Octubre.....	1888	8	Octubre.....	1888	Idem.—Idem.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

Escalafón provisional del personal administrativo, activo y cesante, de la Administración central y provincial dependiente de este Ministerio, formado en cumplimiento del art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente y aprobado por Real orden de esta fecha.

Número.....	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DEL NACIMIENTO			ANTIGÜEDAD EN LA CATEGORÍA	DESTINO QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	TIEMPO DE SERVICIOS						OBSERVACIONES
			Día	Mes.	Año.			En la categoría.			En la Administración del Estado.			
								Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
Jefes de Administración de segunda clase CON 8.750 PESETAS ACTIVOS														
1	D. Félix Pérez Ruiz (en comisión).....	Madrid.....	17	Mayo.....	1830	22 Julio 1868.....	Oficial primero del Ministerio.....	4	7	10	27	5	26	Ha tenido 10.000 pesetas 21 días.
2	Ezequiel Moreno y López de Ayala.....	Sevilla.....	9	Diciembre..	1849	10 Julio 1890.....	Idem id.....	3	7	1	26	4	7	»
3	Julián Aguilar y Garrido.....	Córdoba.....	7	Enero.....	1839	19 Agosto 1890...	Idem id.....	4	10	23	30	3	»	»
4	Alejandro de Castro y Fernández de la Sombra.....	Coruña.....	4	Diciembre..	1847	1.º Julio 1895.....	Idem id.....	»	»	40	25	9	27	»
Jefes de Administración de tercera clase CON 7.500 PESETAS ACTIVOS														
1	D. Juan de Melgar y Quintano.....	Madrid.....	24	Noviembre.	1835	11 Julio 1887.....	Oficial segundo del Ministerio.....	8	»	»	28	11	8	»
2	Andrés Pidal y Rodríguez de la Granda.....	Cádiz.....	22	Enero.....	1839	28 Agosto 1890...	Idem id.....	4	10	14	22	9	5	»
3	Torbio Martínez y Sánchez.....	Albacete.....	20	Abril.....	1839	20 Julio 1892.....	Idem id.....	2	11	19	35	4	14	»
4	José María de Lara y Ortiz de Lanzagorta...	Madrid.....	17	Abril.....	1833	1.º Julio 1895.....	Idem id.....	»	»	10	31	6	29	»
CESANTES														
1	D. Pedro Cristino Menacho del Castillo.....	Huelva.....	30	Octubre....	1833	1.º Julio 1872.....	Idem id.....	1	10	29	23	1	25	Cesante por reforma.
Jefes de Administración de cuarta clase CON 6.500 PESETAS ACTIVOS														
1	D. Emilio Gutiérrez Gamero (en comisión)....	Madrid.....	7	Mayo.....	1844	1.º Enero 1893....	Oficial tercero del Ministerio.....	2	6	10	8	4	5	Ha tenido 10.000 pesetas 7 meses y 8 días.
2	Adolfo Fernández de Rojas y Catalina.....	Madrid.....	7	Diciembre..	1836	19 Agosto 1890...	Idem id.....	4	10	22	38	8	19	»
3	Joaquín Aguirre y López de Cerain.....	Madrid.....	29	Septiembre.	1850	16 Julio 1891.....	Idem id.....	3	11	24	17	11	14	»
4	Valentín López Navalón.....	Toledo.....	14	Febrero....	1834	1.º Julio 1895.....	Idem id.....	»	»	10	43	»	2	»
CESANTES														
1	D. Valentín Morán y Gutiérrez.....	Zamora.....	14	Diciembre..	1838	22 Junio 1872....	Idem id.....	»	3	6	9	1	14	»
2	Emilio Ruiz de Salazar y Usátegui.....	Madrid.....	6	Julio.....	1843	14 Febrero 1876..	Idem id.....	7	3	9	27	11	14	»
Jefes de Negociado de primera clase CON 6.000 PESETAS ACTIVOS														
1	D. Eduardo de Cortázar y Ximénez de Bagües.	Madrid.....	9	Enero.....	1842	6 Dic. 1879.....	Auxiliar mayor del Ministerio.....	11	9	17	36	7	11	»
2	Ricardo de la Vega y Oreiro.....	Madrid.....	7	Febrero....	1839	20 Febrero 1886..	Idem id.....	9	4	21	23	9	14	»
3	Rafael Tamarit y Villa y Torre.....	Valencia.....	21	Enero.....	1838	1.º Julio 1887....	Idem id.....	7	8	25	31	5	28	»
4	Federico L. de Henales y Díaz Romero.....	Granada.....	25	Agosto....	1833	27 Dic. 1889....	Idem id.....	5	6	14	28	9	14	»
5	Luis Fraile y Sánchez.....	Toledo.....	3	Mayo.....	1840	1.º Julio 1895....	Idem id.....	»	»	10	31	»	2	»
CESANTES														
1	D. Francisco Garrido y López.....	Cuenca.....	27	Marzo.....	1838	23 Mayo 1874....	Idem id.....	»	7	18	12	9	1	»
2	Federico Bremón y Lanchas.....	Madrid.....	31	Mayo.....	1846	11 Enero 1875....	Idem id.....	8	10	»	18	10	13	»
Jefes de Negociado de segunda clase CON 5.000 PESETAS ACTIVOS														
1	D. Ernesto de la Loma y Santos (en comisión).	Madrid.....	14	Mayo.....	1845	1.º Julio 1895....	Auxiliar primero del Ministerio.....	»	»	10	25	1	»	En la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase 4 años, 5 meses y 25 días.
2	Timoteo García del Real y Blanco.....	Oviedo.....	17	Junio.....	1827	1.º Nov. 1881....	Idem id.....	8	2	20	38	4	26	»
3	Leandro Julián Puente y Llobet.....	Oviedo.....	16	Marzo.....	1850	8 Agosto 1888....	Idem id.....	6	11	3	16	4	8	»
4	Joaquín Fernández Gutiérrez.....	Jaén.....	25	Junio.....	1850	25 Enero 1889....	Idem id.....	6	5	16	22	7	23	»
5	Pedro Reyes y Romero.....	Badajoz.....	3	Diciembre..	1836	23 Marzo 1889....	Idem id.....	6	3	18	35	9	18	»
6	Emilio Bravo y Moltó.....	Málaga.....	7	Octubre....	1863	25 Agosto 1890....	Idem id.....	4	10	16	14	11	20	»
7	Eulogio Arnau.....	Soria.....	11	Marzo.....	1848	24 Agosto 1891....	Idem id.....	3	10	14	31	10	24	»
8	Aurelio Bentabol y Ureta.....	Sevilla.....	7	Noviembre.	1841	8 Octubre 1891..	Idem id.....	3	9	3	31	»	5	»
9	Federico Castellero y Cepeda.....	Burgos.....	29	Septiembre	1845	28 Enero 1892....	Idem id.....	3	5	13	31	3	15	»
CESANTES														
1	D. Narciso Rivot y March (en comisión).....	Madrid.....	13	Agosto....	1845	9 Enero 1876....	Idem id.....	2	4	8	22	»	16	Ha tenido 10.000 pesetas 6 años y 15 días.
2	Jacinto Ontañón y Arias.....	Burgos.....	11	Septiembre	1845	1.º Julio 1872....	Jefe de las Secciones de Fomento.....	»	4	12	4	9	23	»
3	Pedro Francisco Gamba y Barrena.....	Navarra.....	9	Julio.....	1841	11 Enero 1875....	Auxiliar primero del Ministerio.....	»	11	20	4	3	6	»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

SECCION DE SANIDAD

Relacion de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el dia 13 de Julio de 1895.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	P.....	Viruela confluenta.	Santa Inés, 4.....	>	4	Hembra..	39	Soltera..	Tifoidea.....	Almendro, 15.....	>
2	Idem....	7 m.	P.....	Sarampión.....	California, 25.....	>	5	Idem....	9	Adulto..	Tuberculosis...	Inclusa.....	>
3	Idem....	16	Soltero..	Fiebre tifoidea...	Paseo de la Castellana, 16	>	6	Idem....	26	Soltera..	Idem.....	Santa Isabel, 37.....	>
4	Idem....	8	Adulto..	Idem.....	Trav. de las Vistillas, 18.	>	7	Idem....	2	P.....	Idem.....	San Hermenegildo, 26...	>
5	Idem....	26	Soltero..	Tuberculosis...	Hospital Provincial.....	>	8	Idem....	5	P.....	Difteria.....	Sandoval, 1.....	>
6	Idem....	31	Casado..	Idem.....	Mediodía Grande, 15.....	>	9	Idem....	80	Soltera..	Cáncer.....	Hospital Provincial.....	>
7	Idem....	1	P.....	Tabes mesentérica.	Paseo de Areneros, 4.....	>	10	Idem....	Feto..			Sagasta, 3.....	>
8	Idem....	52	Soltero..	Pelagra.....	Hospital Provincial.....	>	11	Idem....	Idem..				Judicial.
9	Idem....			Hipertrofia cardíaca.....		Judicial.	12	Idem....	Idem..				Idem..
10	Idem....	24	Soltero..	Lesión del corazón.	Bravo Murillo, 41.....	>	13	Idem....	81	Soltera..	Lesión orgánica...	Tribulete, 8.....	>
11	Idem....	10 m.	P.....	Catarro gastro intestinal.	Velarde, 10.....	>	14	Idem....	40	Idem....	Idem.....	Hospital Provincial.....	>
12	Idem....	7 m.	P.....	Gastroenteritis...	Esperancilla, 8.....	>	15	Idem....	7 m.	P.....	Bronquitis.....	Amaniel, 20.....	>
13	Idem....	1 m.	P.....	Enteritis.....	Paseo de los Melancólicos, 6 duplicado.....	>	16	Idem....	12 d.	P.....	Idem.....	Caballero de Gracia, 33..	>
14	Idem....	1 m.	P.....	Enterocolitis.....	Inclusa.....	>	17	Idem....	6	P.....	Gastroenteritis...	Carretera de Extremadura, 140.....	>
15	Idem....	1 m.	P.....	Idem.....	Idem.....	>	18	Idem....	12 d.	P.....	Enterocolitis.....	Inclusa.....	>
16	Idem....	11 d.	P.....	Idem.....	Idem.....	>	19	Idem....	68	Casada..	Idem.....	Jardines, 15.....	>
17	Idem....	58	Casado..	Cerebritis.....	Carrera de San Jerónimo, 35.....	>	20	Idem....	73	Viuda..	Idem.....	Castelló, 18.....	>
18	Idem....	77	Casado..	Reblandecimiento cerebral.....	San Bernardino, 10.....	>	21	Idem....	79	Idem....	Derrame seroso...	Celenque, 1.....	>
19	Idem....	5 m.	P.....	Meningitis.....	Alcalá, 101.....	>	22	Idem....	52	Idem....	Idem.....	Gobernador, 5.....	>
20	Idem....	1	P.....	Idem.....	Tres Peces, 30.....	>	23	Idem....	1	P.....	Meningitis.....	Plaza de la Cebada, 7....	>
21	Idem....	1	P.....	Eclampsia.....	Pacífico, 23.....	>	24	Idem....	85	Viuda..	Enajenación mental.....	Hospital Provincial.....	>
22	Idem....	1	P.....	Idem.....	Cádiz, 7.....	>	25	Idem....	9 m.	P.....	Cerebritis.....	Santiago el Verde, 8.....	>
23	Idem....	1	P.....	Atrepsia.....	Fernando el Católico, 8..	>	26	Idem....	3 m.	P.....	Eclampsia.....	Pasión, 9.....	>
24	Idem....	7 m.	P.....	Idem.....	Alenza, 1.....	>	27	Idem....	2	P.....	Idem.....	Doctor Fourquet, 6.....	>
25	Idem....	76	Viudo..	Senectud.....	Lope de Hoyos (Asilo)...	>	28	Idem....	64	Viuda..	Anemia.....	Serrano, 100.....	>
1	Hembra..	3	P.....	Viruela.....	Isla de Cuba, 17.....	>	29	Idem....	2	P.....	Raquitismo.....	Ticiano, 24.....	>
2	Idem....	2 m.	P.....	Idem.....	Fúcar, 20.....	>	30	Idem....	8 m.	P.....	Idem.....	Carretera de Andalucía, núm. 53.....	>
3	Idem....	3	P.....	Sarampión.....	Aguila, 3.....	>	31	Idem....	1	P.....	Idem.....	Echegaray, 35.....	>
							32	Idem....	70	Viuda..	Pelagra.....	Argumosa, 4.....	>
							33	Idem....	1 m.	P.....	Atrepsia.....	Inclusa.....	>

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el dia 13 de Julio de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS DE LOS INHUMADOS	CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES																	Muerde violenta.....	TOTAL general de inhumaciones por causa.					
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS											OTRAS COMUNES												
	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Tifoides.....	Paludismo.....	Fuorparatid.....	Difteria.....	Cogueluche.....	Tuberculosis.....	Sifilis.....	Carbunco.....	Hidrofobia.....	Ólera.....	Influenza ó grippe...	Otras.....	TOTAL parcial.....	En el clasico materno.....			Accidentes de la dentición.....	DEL APARATO	Otras enfermedades.....	TOTAL parcial.....	
Varones.....	1	1	2	2	2	2	2	3	2	2	2	2	2	1	8	2	2	2	6	2	6	3	17	25
Hembras.....	2	1	1	1	1	1	1	3	2	2	2	2	2	1	9	3	2	2	4	2	7	6	24	33
TOTALES.....	3	2	3	3	3	3	3	6	4	4	4	4	4	2	17	3	4	4	10	4	13	9	41	58

Madrid 15 de Julio de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Mayo de 1895, comparado con igual periodo del año anterior.

ADMINISTRACION LOCAL DE LA	DERECHOS arancelarios de importación.	EXPORTACION	DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.	DEPÓSITO MERCANTIL	MULTAS Y COMISOS	DERECHO transitorio de 10 por 100 á los derechos de importación.	TOTAL	OBSERVACIONES
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	
Capital.....	79.889'71	3.977'34	8.820'04	75'80	185'09	3.705'48	96.653'46	
Ponce.....	58.882'85	4.419'02	6.668'79	>	96	2.956'17	73.022'83	
Mayaguez.....	66.506'88	1.628'57	4.039'84	>	142'77	1.659'21	73.977'27	
Arecibo.....	18.972'43	547	1.091'12	>	5	188'94	20.804'49	
Aguadilla.....	4.925'94	377'80	627'12	>	>	191'09	6.121'45	
Arroyo.....	1.084'45	>	1.380'36	>	52'96	3'83	2.521'60	
Huacabo.....	950'06	>	2.286'08	>	>	95'02	3.331'16	
Vieques.....	>	>	391'86	>	>	>	391'86	
TOTAL en 1895.....	231.212'32	10.949'23	25.305'21	75'80	481'82	8.799'74	276.824'12	
IDEM en 1894.....	174.704'02	22.341'85	10.388'05	119'66	445'17	13.019'49	221.018'24	
Diferencia de más en 1895.....	56.508'30	>	14.917'16	>	36'65	>	55.805'88	
Idem de menos en 1895.....	>	11.392'62	>	43'86	>	4.219'75	>	

Madrid 12 de Julio de 1895.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º—El Director general de Hacienda interino, Valentin Garcia del Busto.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Estado de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Mayo de 1895, comparado con igual periodo del año anterior.

ADUANAS	IMPOR- CIÓN	10 por 100 transitorio de importación sobre artículos de beber y usar.	15 por 100 transitorio sobre demás artículos de importación.	TOTAL de ambos dere- chos transitorios.	EXPORTA- CIÓN	NAVIGA- CIÓN	CARGA	DESCARGA	IMPUESTO sobre embarque de pasajeros.	DEPÓSITO mercantil.	MULTAS	CONTRIBU- CIÓN sobre bebidas	PARA LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO		TOTAL		DIFERENCIA	
													25 centavos por tonelada de descarga.	Atraco, ponton y draga.	EN 1895	EN 1894	DE MÁS	DE MENOS
	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.	Pesos. Cént.
Habana.....	519.212'49	55.167'78	98.943'61	154.110'39	66.538'78		16.241'93	28.198'87	2.331'50	48'28	8.386'79	53.715'18	6.744'94	1.591'22	860.120'87	572.730'72	287.390'15	
Matanzas.....	30.901'07	3.441'67	1.413'42	4.855'09			27.868'46	1.916'41			15'21	4.972'75			70.828'99	35.741'20	34.787'79	
Cuba.....	34.861'62	5.500'06	2.925'04	8.425'10	38'82	1.681'50	2.847'54	1.901'90	410'75		309'61	8.498'44			53.975'28	34.658'36	19.316'92	
Cárdenas.....	29.440'10	2.543'08	1.042'57	3.585'65	21		23.468'57	2.013'17			81'52	212			58.822'61	23.522'31	35.299'70	
Cienfuegos.....	80.110'35	9.753'03	4.915'73	14.668'76	247'60		22.585'21	4.009'74	14'25		519'63	7.380'32	1.003'88	474	130.993'24	84.223'97	46.769'27	
Trinidad.....							641'88								641'84	12'40	629'48	
Sagua.....	13.886'23	908'30	1.103'87	2.012'17			17.972'57	789'87			28'46	165'37			34.854'11	16.892'26	17.961'85	
Nuevitas.....	9.247'14	894'52	385'99	1.280'51	246'92		2.752'42	293'53	1			487'83			14.259'35	5.512'36	8.746'99	
Manzanillo.....	689'45	54'15	361'13	415'28	2.293'93	5'50	4.064'47	485'57				103'18			8.057'38	935'32	7.072'06	
Caibarién.....	18.693'09	2.150'40	375'81	2.526'21	3'45		11.266'62	778'38	148		8	968'81			34.392'62	7.127'03	27.265'59	
Gibara.....	5.236'30	694'15	78'06	772'21	284'28		4.807'93	217'42	3'25			382'87			11.684'26	4.496'99	7.187'27	
Baracos.....	2.541'22	243'28	8'77	257'05			940	111'99							3.850'26	1.176'86	2.673'40	
Zaza.....					149'35		985'83								1.135'18	3.780'61	2.645'43	
Guantánamo.....	6.717'92	1.007'18	766'97	1.774'15	1.073'88		4.940'18	493'91	1			1.212'68			15.139'84	7.423'65	7.716'19	
Santa Cruz.....							1.168								2.241'88		2.241'88	
Marisl.....																		
TOTAL.....	751.536'98	82.362'60	112.270'97	194.633'57	70.898'01	1.687	142.551'61	41.209'76	2.909'75	48'28	9.349'22	76.059'43	7.748'32	2.065'22	1.300.697'15	798.284'04	505.058'54	2.645'43
En 1894.....	489.790'68	67.603'53			67.604'43	604	2.972'54	26.741'23	2.706'50	272'14	8.139'14	122.657'48	8.404'10	632'24	788.284'04		2.645'43	
Dif. a.....	261.746'30	14.759'07	112.270'97		3.293'58	1.083	139.579'07	14.468'48	203'25		1.210'08	46.598'05		1.432'98	502.413'11		502.413'11	
De más en 1895..																		
De menos en 1895..																		

OBSERVACION.—Al total de 1894 hay que agregarle 155 pesos 98 centavos por el concepto de pagarés. Madrid 12 de Julio de 1895.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V. B.—El Director general de Hacienda interino, García del Busto.

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado central.

Habiendo manifestado a este Ministerio D. Antonio Vicente, representante en la Exposición Nacional de Bellas Artes de D. Ramón Parada y Fustel, que ha sufrido extravío el recibo talonario que se le expidió al entregar en aquella la obra de dicho artista, titulada *Estudio*, señalada en el catálogo oficial con el núm 870; este Ministerio lo pone en conocimiento del público, para si en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no se presentase persona alguna á reclamar la mencionada obra, declarar nulo dicho recibo talonario, procediendo á la entrega del cuadro, previos los debidos trámites legales.

Madrid 15 de Julio de 1895.—El Jefe del Negociado central, E. de la Loma.

Dirección general de Obras públicas.

Agua.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, se ha servido expedir en esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el Gobernador y el Ingeniero Jefe de la provincia de Jaén;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, ha tenido á bien autorizar á la Compañía de los ferrocarriles del Sur de España para cruzar la carretera de Vilches á Almería con una tubería de conducción de agua destinada al abastecimiento de la estación de Jódar, con las condiciones que siguen:

1.ª La traza de la zanja en que se ha de colocar la tubería, transversalmente á la carretera, será la marcada en el plano, y su inclinación la indicada en el perfil longitudinal, debiendo situarse á la profundidad de un metro, á un metro 60 centímetros, señaladas en las respectivas secciones transversales.

2.ª Los trabajos para la instalación se ejecutarán con la mayor rapidez posible á fin de no perjudicar el tránsito, y para no interrumpirlo se hará primero la obra en la mitad del ancho de la carretera, y no se empezará en la otra mitad hasta terminar completamente la primera, colocando una valla de madera que cierre en todo su perímetro el espacio en que se trabaje, caso de invertir más de un día, y por las noches un farol encendido con objeto de prevenir á los transeúntes y evitar accidentes, dejando además un operario de guardia para mayor seguridad.

3.ª En los puntos donde por la naturaleza del terreno pudieran temerse desprendimientos que afecten á la carretera, se harán las correspondientes entubaciones para reducir el ancho de la excavación y evitar todo perjuicio.

4.ª Tanto la explanación como el afirmado y cunetas, y en general cualquiera parte de la carretera, deberán quedar, después de establecida la tubería, con las mismas dimensiones, rasantes y estado que tenían antes de su instalación, entendiéndose que las dimensiones son las que han de afectar después de la concesión, siendo de cuenta de la compañía los gastos que por todos conceptos se originen, hasta dar por recibido, á juicio del Ingeniero encargado, el tramo á que afecte la construcción.

5.ª Durante la ejecución de las obras, se observarán cuantas prevenciones y disposiciones ordene el personal encargado de la carretera para evitar á ésta perjuicios y molestias al tránsito público, aun cuando no estén prescritas en las presentes cláusulas.

6.ª No se principiará la construcción sin permiso del Ingeniero Jefe, á quien se pedirá con la debida anticipación.

7.ª Análoga licencia se solicitará siempre que sea necesaria alguna reparación.

8.ª La conservación y reparación de todas las obras necesarias para la conducción del agua serán de cuenta de la compañía, que queda, también, obligada á reparar los desperfectos que pudieran ocasionarse en la carretera por cualquiera rotura ó accidente de la tubería ó por consecuencia de los trabajos de conservación que en ésta se hagan, en la inteligencia de que en caso de que se descuiden ó aplacen estas reparaciones, deberá procederse á realizarlas sin retraso alguno en cuanto lo reclame el Ingeniero Jefe de la provincia.

9.ª El replanteo y ejecución de los trabajos para establecer la tubería, así como los de conservación y reparación, se llevarán á cabo bajo la inmediata inspección del personal encargado de la carretera, y atendiendo sus indicaciones, siendo de cuenta de la Compañía el pago de las indemnizaciones que devenguen aquellos funcionarios, á los tipos que señale la instrucción vigente al realizarse las obras ó las reparaciones.

10. No se depositarán en la carretera materiales de ninguna clase, debiendo ser retirados diariamente todos los productos sobrantes de la excavación ó de otras procedencias.

11. Esta autorización se otorga á título precario, y por lo tanto, no se confiere á la compañía derecho alguno sobre la vía pública, quedando obligada á levantar la tubería y á reponer las cosas al estado anterior á su establecimiento en cualquier tiempo en que fuere preciso, por razón del mejor servicio público ó del Estado, sin derecho á reclamar indemnización alguna por los perjuicios que pudieran seguirsele.

12. Caducará la concesión si se faltare á cualquiera de las cláusulas precedentes.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1895. El Director general interino, Antonio Sanz.—Sr. Gobernador de Jaén.

Puertos.

Oída la Sección cuarta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, ha tenido á bien otorgar á D. Manuel Gallardo la concesión solicitada para establecer unos almacenes para depósito de mercancías y un muelle de embarque en la playa contigua al malecón de Santa Catalina del puerto de La Luz, por el lado del antepuerto, con arreglo al proyecto presentado y con las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

2.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, con sujeción al proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero Jefe de Caminos D. Félix Ramírez y Dorreste en 10 de Julio de 1894. La con-

cesión queda sujeta a lo prevenido en el art. 50 de la ley de Puertos y a la cláusula especial de que si en cualquier tiempo el muelle con cedido produjese atterramientos que afectasen al calado de puerto ó perturbación por el oleaje que pueda producir mareas ó averías a los buques fondeados en el mismo, el Ministerio de Fomento podrá disponer en el plazo que estime oportuno la demolición de dicho muelle por cuenta del concesionario, sin que tenga otro derecho que el de disponer libremente de los materiales empleados.

3.ª Las obras empezarán dentro del plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, y quedarán terminadas en el de cuatro años, á partir de la misma fecha.

4.ª Como garantía del cumplimiento de estas condiciones, el concesionario constituirá, en el plazo de dos meses, la fianza de 1.602 pesetas en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal en esa provincia, de cuya carta de pago remitirá copia el Ingeniero Jefe á esta Dirección general, siendo esta fianza devuelta cuando termine las obras, y dicho Ingeniero Jefe certifique que se han cumplido las condiciones de la concesión.

5.ª Esta no da derecho al concesionario para interrumpir el servicio de vigilancia y salvamento que marcan los artículos 7.º, 8.º y 10 de la vigente ley de Puertos.

Y 6.ª Si el concesionario dejase de cumplir las condiciones con que la concesión se otorga, caducará ésta con sujeción á las disposiciones legales vigentes.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1895.—El Director general, P. A., Antonio Sanz.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

Oída la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esta Dirección general; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. Andrés Macías para construir una explanada, almacenes de depósito de mercancías y muelle embarcadero en el puerto de la Luz, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, cuyo replanteo verificará el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, y de cuya operación levantará acta, que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, levantado á la vez que dicho replanteo, se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y obtenida ésta, se entregará otro al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia:

2.ª Antes de dar principio á los trabajos, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de Canarias, como garantía del cumplimiento de estas condiciones, la cantidad de 2.068 pesetas, de cuya carta de pago remitirá copia la Jefatura á esta Dirección general.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que dicha inspección ocasiona, así como los del replanteo y recepción.

4.ª El concesionario quedará obligado á demoler la obra en el plazo que se le fije, tan pronto como el Ministerio de Fomento declare necesarios los terrenos ocupados para las obras del puerto, contra cuya declaración no podrá dicho concesionario interponer recurso alguno, ni tendrá derecho á indemnización.

5.ª Esta concesión se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero.

6.ª Las obras deberán comenzarse en el plazo de tres meses, y deberán quedar terminadas en el de tres años, contados ambos plazos desde el día en que se anuncie esta concesión en la GACETA DE MADRID.

7.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un minucioso reconocimiento de ellas, y si las encontrase en buenas condiciones de construcción, con arreglo al proyecto y á las presentes condiciones, lo consignará así en acta que se extenderá por triplicado, á cuyos ejemplares se dará el mismo destino indicado en la condición 1.ª, y autorizará el uso de los almacenes y muelle, á reserva de lo que la Superioridad resuelva sobre el acta, y aprobada ésta, se devolverá la fianza de que trata la condición 2.ª

8.ª El concesionario queda obligado á conservar en buen estado las obras á que estas condiciones se refieren.

Y 9.ª La falta de cumplimiento á cualquiera de las presentes condiciones será causa bastante para declarar la caducidad de la concesión, en cuyo caso se procederá según se dispone en la ley general de Obras públicas y su reglamento para casos análogos.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1895.—El Director general, P. A., Antonio Sanz.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Admisión de valores á la cotización oficial.

Esta Junta sindical, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 49 del Código de Comercio, ha tomado en este día el acuerdo de admitir á la contratación pública y cotización oficial de Bolsa 2.600 acciones al portador, de 250 pesetas cada una, números 1 á 2.600, serie A; 2.600 cédulas de fundador al portador, números 1 á 2.600, procedentes de dichas acciones, y 1.400 acciones al portador, de 250 pesetas cada una, números 1 á 1.400, serie B, con derecho á interés fijo anual de 6 por 100, cuyos valores han sido emitidos con fecha 10 de Noviembre de 1894 por la Sociedad anónima *Empres de Mercaderes de Córdoba*, y constituyen su capital social.

Lo que se anuncia al público á los efectos correspondientes.

Madrid 15 de Julio de 1895.—El Vicepresidente, Dem. vtrio Astudillo.—El Secretario, Miguel Ramírez Prieto.

X—128

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de San Sebastián

La Excm. Diputación provincial, perseverando en el propósito que dictó la con versión de los capitales censales en obligaciones al portador, de unificar toda la Deuda de la provincia sobre la base de un signo único de crédito, acordó, en sesión celebrada el día 26 de Abril último, proceder al canje voluntario de todas las acciones de carreteras emitidas

hasta el presente, bien sean al portador ó nominativas, por obligaciones de la Deuda provincial al portador, de igual valor nominal y el mismo interés del 5 por 100.

Además, como la amortización respecto de las 600 obligaciones emitidas en subasta pública el día 14 de Junio de 1894 no empieza hasta el ejercicio económico de 1900 á 1901, ha dispuesto, á beneficio de los actuales tenedores de acciones que acepten el canje, aplazar la amortización de los nuevos títulos hasta dicho ejercicio económico.

Y la Comisión provincial, al efecto de llevar á debida ejecución dicho acuerdo, ha fijado las siguientes reglas:

1.ª Las acciones de carreteras nominativas ó al portador, correspondientes á las distintas emisiones en circulación se canjearán por obligaciones de la Deuda provincial, de valor nominal de 500 pesetas, con interés de 5 por 100 al año, al portador y amortizables.

Esta operación será voluntaria para los tenedores.

2.ª El cupón de los nuevos títulos que se pagará semestralmente vencerá los días 1.º de Julio y 1.º de Enero de cada ejercicio, siendo el primero pagadero en 1.º de Enero de 1896.

Al verificarse el canje se satisfarán los intereses correspondientes á los meses de Mayo y Junio del corriente año.

3.ª Estas obligaciones quedarán excluidas de la amortización hasta el ejercicio económico de 1900 á 1901.

Desde dicho ejercicio se aplicará á la amortización el 2 por 100 de la Deuda emitida, pero la Diputación podrá destinar á este objeto mayores sumas, si creyese conveniente una amortización más rápida ó total.

4.ª La operación del canje se verificará desde el día 1.º de Noviembre hasta el de 31 de Diciembre del corriente año en las oficinas de la Diputación provincial.

Los tenedores que no aceptaran el cargo se servirán ponerlo en conocimiento de la Comisión provincial en todo el mes de Julio, entendiéndose que el silencio de los interesados se interpretará como prueba de conformidad.

5.ª Respecto de las acciones al portador la operación del canje se entenderá con el portador de las mismas, y en cuanto á las nominativas con quien aparezca ser poseedor de ellas, con su representante legal ó persona autorizada.

6.ª La Diputación se reserva el derecho de amortizar en la medida que le parezca ó de una vez las acciones de carreteras que no se ofrecen al canje.

San Sebastián 14 de Junio de 1895.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Juan Echeverría.—El Secretario, Joaquín de Urziztieta. 1331—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Ibros.—Alejandro San Quintín, Alcalá, 39, principal. Segovia.—Matilde Pérez, Correo, 17. Garrucha.—Jesús Glanas, travesía de San Mateo, 18, tercero.

Cartagena.—Enrique Gómez de Cádiz, Libertad, 37. Segovia.—Sunyer, Bolsin. Monistrol.—Sra. Marasá, Sigueria, 13. Valverde.—Carlos Pinuaga, Jardines, 32, tercero. Toledo.—Valentín Marqués, sin señas. Zaragoza.—Sra. Doña Carmen, Montera, 10. Murcia.—Carmen Felizari, Leganitos, 7. Sevilla.—Baldomero Bayo, Jacometrezo, 38, entresuelo. Palencia.—Otilia Manzón, Canada, 42, Carabanchel Alto. Cuenca.—Bernardo Mitránita, sin señas. Peterbourg.—M. Genovés, Poste Telegraphique. Algeciras.—José Nazpral, Prado, 22. Córdoba.—Carmen Castro, San Marcos, 19. Zamora.—Carmen Ruiz Zorrilla, Claras, 6, segundo.

ESTE

Grado.—Lorenzo Muñoz, General Castañón, 11. Gijón.—Sr. Conde Villar, Argensola, 24. Valladolid.—Jesús Barreira, Serrano, 29, tercero. Estepona.—Guartín, Serrano. Cercedilla.—Carmen de Benítez, Doña Bárbara de Braganza. Torreveja.—Chicheri, Claudio Coello, 25.

NORTE

Caldas de Táy.—Antonio Fernández, Cardenal Cisneros, 57, segundo. Villaviciosa.—Carmencita López, Fuencarral, 11, tercero izquierdo. Barcelona.—Carmela Egura, Blanca Navarra.

SUR

Ayamonte.—Carmen Alvarez, Cervantes, 11. Madrid 16 de Julio de 1895.—El Jefe del Cierre, J. Lladó.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

Los presentadores de las carpetas señaladas con los números 197 al 234 inclusive, de obligaciones del empréstito de 1861, entregadas en el Negociado de Deuda para su canje por las de la emisión de 1.º de Enero del corriente año, podrán hacerse cargo de igual número de éstas en la Tesorería municipal el día 18 del actual, de cuatro á seis de la tarde. Madrid 16 de Julio de 1895.—El Alcalde Presidente, el C. de Peñalver.

SECRETARÍA

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de la tubería de hierro fundido necesaria para la conducción de aguas al Parque del Oeste, bajo las siguientes condiciones:

Facultativas.

1.ª El contratista se obliga á entregar en el Parque del Oeste, ó sitio que se le designe, 2.200 metros de 0'25, y 500 metros de 0'10 de diámetro interior respectivamente, de tu-

bería de hierro fundido de tres metros útiles de largo cada tubo y con espesor suficiente para resistir una presión hidrostática de 15 atmósferas no excediendo el peso de cada metro lineal de tubo de 86 kilogramos de los primeros y 30 kilogramos de los segundos.

2.ª Los tubos serán rectos, de enchufe y cordón, fundidos verticalmente en arena seca, siendo la fundición de color gris oscuro, de segunda fundición exenta de poros, ampollas, ni otros defectos, de grano fino y susceptible de ser rebajado con la lima, y los tubos serán embreados interior y exteriormente por el sistema Smith.

3.ª El diámetro interior del enchufe será de 0'30 centímetros para tubos de 0'25, y su profundidad de 0'13 centímetros para tubos de 0'10. El espesor del tubo será uniforme en toda su longitud, y de 0'014 mm. en los tubos de 0'25 y de 0'010 en los de 10 centímetros.

4.ª Será de cuenta del contratista facilitar la prensa hidráulica para verificar la prueba de los tubos en el sitio que se le designe, siendo todos los gastos que origine de su exclusiva cuenta, así como también la carga y descarga de los mismos.

5.ª Serán desechados todos los tubos que no reúnan todas las condiciones anteriormente estipuladas ó que presenten variaciones en su contorno ó sección anterior, así como aquellos que en la prueba no resulten resistir la presión indicada en la condición 1.ª ó den la más leve señal de porosidad, retirándose el contratista en el acto y reemplazándose por otros, sin derecho á indemnización de ningún género.

6.ª Será de cuenta del contratista apilar los tubos una vez verificada la prueba en el sitio que oportunamente se le designe.

7.ª La entrega de la tubería se ha de verificar en el término de cincuenta días, á contar desde aquel en que se adjuniqué y firme la escritura de contrata, no teniendo derecho el contratista á reclamación de ninguna especie, si en el plazo marcado no hiciere la entrega, á menos que lo justifique haberlo impedido un caso de fuerza mayor.

8.ª No se admitirá proposición que exceda de 285 milésimas de peseta por kilogramo de los 2.200 metros de 0'25 de diámetro interior, y de 270 milésimas de peseta por cada kilogramo de los 500 metros de 0'10.

9.ª La falta de cualquiera de las condiciones anteriores á la tubería objeto de esta subasta, será causa suficiente á la rescisión de ésta, con pérdida de la fianza, si no reemplaza en el acto el contratista la referida tubería por otra que reúna las condiciones marcadas en este pliego.

10.ª Una vez probada la tubería y recibida que sea con las condiciones estipuladas, se expedirá por el Sr. Ingeniero Director de Parque y Jardines certificación que abraza dichos extremos.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 5 de Agosto de 1895, á las once de la mañana, en la sala de remates del Excm. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 2.884 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieren en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos para la subasta serán el de 275 milésimas de peseta, por kilogramo, de los 2.200 metros de 0'25 de diámetro interior, y el 270 milésimas de peseta por cada kilogramo, de los 500 de 0'10, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto de 1894-95, por la suma de 2.000 pesetas, y el resto en el año económico actual, por mitad en su capítulo respectivo y en el de Imprevistos.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que no se hallen dentro de las cantidades que se fijan como tipos, y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercebimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 5.608 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Ingeniero Director del ramo de Arbolado, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Madrid 15 de Julio de 1895.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

D., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de la tubería de hierro fundido, necesaria para la conducción de aguas al Parque del Oeste, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas (Aquí la proposición, refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra.) Madrid..... de..... de 189

(Firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares

OSUNA

D. Francisco de Gracia y Martín, Capitán graduado, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Osuna, número 10, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel, Jefe principal de la misma, para la formación de la oportuna sumaria contra el recluta José Expósito, natural y vecino de Iznajar, pro vincto de Córdoba, de edad de diez y nueve años, nueve meses y veintitrés días, de oficio del campo, de estado soltero, su estatura un metro 700 milímetros, sus señas son éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, señas particulares no tiene, fué de clarado soldado para el reemplazo de 1894 por el pueblo de Iznajar y le tocó en suerte el núm. 960, por el delito de desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta José Expósito, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en la zona de reclutamiento de Osuna y oficinas de la misma, sito en la Carrera de Tetuán, núm. 104, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) D. Alfonso XIII, y en su nombre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas y eficaces diligencias en busca del referido sumariado José Expósito, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y

á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Córdoba*.

Dada en Osuna á 19 de Junio de 1895.—El Capitán graduado, primer Teniente, Juez instructor, Francisco de Gracia.—Por su mandato, el cabo, Secretario, José Pérez. 1295—M

PAMPLONA

D. José Torrent y Casalls, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de la expresada zona para instruir expediente en averiguación del paradero del recluta Martín Dufurrena Istilart, por no haberse presentado á la concentración que se verificó el día 14 de Mayo último.

Hallándose ausente de esta plaza y no haberse presentado el recluta Martín Dufurrena Istilart, natural de Errazu, de esta provincia, á quien estoy instruyendo expediente de orden superior en averiguación de su paradero;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y último edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en dicha zona, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á la expresada zona y á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en providencia de esta día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Pamplona*.

Pamplona 21 de Junio de 1895.—El Comandante, José Torrent.—Por su mandato, el cabo Secretario, Eduardo Fernández López. 1297—M

PONTEVEDRA

D. Nicanor García y García, segundo Teniente de la zona de reclutamiento de Pontevedra, núm. 37, Juez instructor del expediente de desertión formado al recluta José Pérez Araujo por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo decretada para el 14 de Mayo último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Pérez Araujo, natural de Porto, Ayuntamiento de Salvatierra, de esta provincia, de veinte años de edad, soltero y jornalero, cuyas señas se expresan: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca grande, color bueno, frente espaciosa, aire natural, producción fácil, sin particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la residencia oficial de este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando, para responder á los cargos que le resulten por la falta grave de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo fijado se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta José Pérez Araujo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á mi disposición; pues lo así tengo ordenado en diligencia de hoy.

Pontevedra 18 de Junio de 1895.—Nicanor García. 1298—M

SALAMANCA

D. Eduardo Verástegui Rodríguez, Comandante de la zona militar de Salamanca, núm. 52, y Juez instructor de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez de la sumaria instruida contra el recluta del reemplazo de 1894, natural del pueblo de Almendra, provincia de Salamanca, Agustín Vicente Herrero, por el delito de no haberse presentado para su destino á Cuerpo, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas de la mencionada zona, á responder á los cargos que en la sumaria le resultan; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que determina el Código de Justicia militar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Salamanca á 23 de Junio de 1895.—Eduardo Verástegui. 1299—M

VALENCIA

D. Angel García Garrote, segundo Teniente del regimiento de Infantería de Vizcaya, núm. 51.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado de la tercera compañía del segundo batallón del expresado regimiento Luis Parramón Oliva, hijo de Faustino y de Teresa, natural de Alpicat, provincia de Lérida, de estado soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente libre, aire ligero, producción buena, señas particulares ninguna, de un metro 686 milímetros de estatura, quinto por el cupo de su pueblo en el reemplazo de 1894, con el número 187, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de falta grave de desertión;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de San Juan de la Rivera de esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Lérida.

Valencia 25 de Junio de 1895.—El Juez instructor, Angel García.—Ante mí, el Secretario, Honorio Infesta. 1300—M

VALLADOLID

D. Vicente Romero y Quiñones, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, Juez instructor de causas militares.

No habiendo hecho su incorporación en esta plaza el sol-

dato con licencia ilimitada de la segunda compañía del segundo batallón del citado regimiento Manuel Lago Incógnito, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército, me hallo instruyendo expediente por la grave falta cometida de primera desertión, cuyas señas particulares son las siguientes: hijo de padre desconocido y de Francisca, natural de Buñías, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Vimianzo, concejo de ídem, provincia de la Coruña, avecinado en Regüelle, parroquia de Oliveira, Juzgado municipal de Dumbria, provincia de la Coruña, zona militar de Santiago, nació en 22 de Marzo de 1874, de oficio jornalero, edad cuando empezó á servir diez y nueve años, ocho meses y diez y siete días, su estado soltero, estatura un metro 570 milímetros, sus señas, pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire del país, producción fácil, señas particulares hoyoso de viruelas, tuvo entrada en caja en 9 de Diciembre de 1894 á ingresó en el regimiento Infantería de Toledo el 11 de Abril de 1894;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Manuel Lago Incógnito, para que en el término de diez días, á contar desde esta fecha, se presente en Valladolid, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á Valladolid, con las seguridades convenientes, y le presenten en el cuartel ocupado por el regimiento Infantería de Toledo y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de esta día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*.

Valladolid 24 de Junio de 1895.—El Comandante, Juez instructor, Vicente Romero.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Aurelio Campo Atienza. 1301—M

Juzgados de primera instancia.

AGREDA

D. Matías Molina y Ramón, Juez de instrucción de Agreda y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada por el Presbítero D. Gabriel Carrascosa Lasheras, natural que fué de Valdelagua, en su testamento otorgado en la ciudad de Soria á 23 de Septiembre de 1802, ante el Escribano D. Juan Manuel Díaz de Arcaya, teniendo por objeto dicha capellanía la fundación de una memoria de misas en la parroquia de Valdelagua, designando que para celebrarla sean preferidos los Sacerdotes parientes consanguíneos del fundador, á los aines y los más antiguos, á los Sacerdotes más modernos que habían de nombrar y presentar entre los protectores patronos de la fundación, que al efecto nombró y son los Sres. Curas y Beneficiados de los lugares de Valdelagua y Trevago y Alcalde ó Regidor de cada uno de dichos pueblos, dejando para ello la renta que produjera anualmente las 21 acciones que poseía y disfrutaba en el Banco Nacional de San Carlos, hoy de España, para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo; pues así lo he acordado en providencia de este día y autos á instancia de D. Anselmo Carrascosa Ruiz, vecino de Carbón, en solicitud de que se le adjudiquen los repetidos bienes, como sobrino tercero del fundador, con el que se halla en quinto grado civil, y cuyos bienes ó acciones del Banco están declarados fuera del alcance de las leyes desamortizadoras; debiendo significar que durante el período de los primeros y segundos edictos no ha comparecido persona alguna alegando derecho á dichos bienes; y se apercibe con no ser oído á toda persona que no haya comparecido en este juicio dentro de este último plazo.

Dado en Agreda á 27 de Junio de 1895.—Martín Molina.—Por su mandato, Pedro Vallejo. 279—P

ALBA DE TORMES

D. Melchor González y González, Juez municipal de Alba de Tormes, encargado de la jurisdicción del partido por ausencia del propietario en asuntos del servicio.

Hago saber que en este Juzgado se ha seguido causa de oficio contra Alejandro Martín Sánchez, por delito de lesiones inferidas en el año de 1893 en el pueblo de Campillo de Salvatierra, á Fructuoso Benito, vecino que fué de Ledesma, y de oficio calderero; en cuya causa la Audiencia provincial de Salamanca declaró extinguida la acción penal, sobreseyendo en su consecuencia libremente con reserva de la acción civil al perjudicado.

Y no pudiendo hacerse saber al Fructuoso, que se halla en ignorado paradero, personalmente expresada reserva, se hace pública ésta en los periódicos oficiales, á fin de que pueda llegar á conocimiento de aquél.

Dado en Alba de Tormes á 28 de Junio de 1895.—Melchor González.—El actuario, Florentino Alvarez y Torre. J—3748

ALHAMA

D. Enrique Gómez de la Tía y Padilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Gamero Naranjo, de cuarenta y un años, natural de Cartágima, partido judicial de Ronda (Málaga), hijo de Francisco y Concepción, vecino de Granada, Agua, 33, de profesión arriero, de estado casado con Isabel Moreno García, tiene tres hijos, sabe leer y escribir, y cuyas señas personales al final se expresarán, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo sobre estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y siendo habido lo conduzcan debidamente custodiado á la cárcel de este partido.

Dada en Alhama á 25 de Junio de 1895.—Enrique Gómez de la Tía.—Por mandato de S. S., Licenciado Francisco Calvo.

Señas personales del procesado.

Estatura regular, pelo negro, ojos melados, color moreno claro, nariz regular, barba poblada, afeitado y con bigote; viste á uso del país con arreglo á su clase. J—3749

D. Enrique Gómez de la Tía y Padilla, Caballero de la Orden civil de Beneficencia, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al autor ó autores del hurto de una yegua negra, cerrada, mediana, con un lunar pequeño en la cara y dos rastras que le acompañan, consistentes en una potra de tres meses, pelo pardo, y un potro de sobreño con un lunar blanco en una pata, de la pertenencia de D. Manuel Maldonado, de éstos vecinos, cuyo hecho tuvo lugar en los terrenos del cortijo de Moreno, de este término municipal, en la madrugada del día 24 del actual, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por dicho delito; apercibidos de que si no comparecen ante este Juzgado, sito edificio del Ayuntamiento, dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca de dichas caballerías, las que siendo habidas pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes y con las personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no acreditan su legítima pertenencia.

Dado en Alhama (Granada) á 26 de Junio de 1895.—Enrique Gómez de la Tía.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Calvo. J—3750

CORDOBA

D. Rafael Pellitero y Campanero, Licenciado en Derecho civil y canónico, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe que en los autos ejecutivos de que se hará expresión se ha expedido la cédula que literalmente copiada dice así:

«Cédula de citación de remate.—Cumpliendo lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad en providencia dictada ante mí en el día de hoy á virtud de demanda ejecutiva presentada por el Procurador D. Francisco Rivera y Cruz, en nombre de D. Toribio Herrero y López y Doña Genoveva Inza y Herrero, contra Doña Dolores Diaz Moreno, por sí y como representante legal de sus menores hijos Doña Enriqueta, Doña Adela y D. Manuel Barreiro y Diaz, Doña Carmen y Doña Manuela Barreiro Palacios, en concepto de viuda y herederos respectivamente del difunto D. Manuel Barreiro y Royo y D. Rafael Diaz Moreno, como albaceas testamentario de dicho finado, por cobro de 29.745 pesetas 84 céntimos que adeudan en tal concepto por principal y réditos vencidos hasta el 28 de Diciembre último, los intereses que después se han devengado y se devenguen en lo sucesivo y costas causadas y que se originen, por la presente se cita de remate á la Doña Carmen y Doña Manuela Barreiro y Palacios, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días comparezcan en los autos, oponiéndose á la ejecución si les conviniere; previniéndoles que si no lo hacen les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte que por ignorarse el paradero de expresadas deudoras se ha causado embargo sin previo requerimiento en los bienes, especialmente hipotecados á responder de dichas cantidades.

Córdoba 12 de Febrero de 1894.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.»

La cédula inserta concuerda á la letra con su original, á que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, según está acordado, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Córdoba á 13 de Febrero de 1895.—V.º B.º—Francisco Fernández.—Licenciado Rafael Pellitero. X—121

ENGUERA

En virtud de providencia acordada en este día por el señor Juez de instrucción de la villa de Enguera y su partido, se cita á Vicente García Granero, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia del Juzgado á prestar declaración en sumario por hurto frustrado de esparto en el monte del pueblo de Anna; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Enguera 1.º de Julio de 1895.—El Secretario Juan A. Foxá. J—3842

LINARES

En la causa que se sigue en el Juzgado de instrucción de esta ciudad, y por mi Secretaría, contra Juan Carmona González por haber ingresado en el Ejército con nombre supuesto, ha acordado el Sr. Juez se expida la presente á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Sevilla, se presente en este Juzgado, sito en la calle del Pontón, núm. 49, D. Manuel Ponce de León, agente para el reclutamiento de quintos para la isla de Cuba, con objeto de que preste declaración en dicho proceso; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Linares á 20 de Junio de 1895.—El Secretario, Licenciado Manuel Martín. J—3686

D. Lorenzo Cuadrillero y Pino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Francisco Fernández Hernández, hijo de José y Estefanía, natural de Valdepiñon, soltero, de veintinueve años de edad, de estos vecinos, jornalero, cuyas señas al final se expresarán, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de esta ciudad por haberse decretado su prisión provisional en la causa por hurto contra él instruida en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la referida cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 21 de Junio de 1895.—Lorenzo Cuadrillero.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

Señas personales.

Pelo negro, ojos melados, color bueno, de estatura alta. J—3685

LOGROSÁN

D. José Ruiz López, Juez de instrucción de Logrosán. Por el presente se cita al procesado Joaquín Pulido Gallardo, de esta vecindad, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en causa por amenazas á un agente de la

Autoridad; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Dado en Logrosán á 2 de Junio de 1895.—José Ruiz López.—De su orden, el actuario, Celestino Moreno. J—3669

MADRID—CENTRO

En los autos de secuestro que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y mi Escribanía á instancia del Banco Hipotecario de España, contra D. Luis García Vela, se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Barroeta.—Madrid 5 de Julio de 1895. Por presentado el anterior escrito con la liquidación que se acompaña, la que se reintegrará en el papel correspondiente; en cuanto á lo principal, requiriese á D. Luis García Vela en el domicilio que resulta en autos, caso de que habitase en el mismo, para que en el término de dos días satisfaga al Banco la cantidad que adeuda de 27.434 pesetas 52 céntimos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á la venta en pública subasta de la casa sita en Argamasilla de Alba, plaza de Quijana, núm. 7, y si resultase no ser hallado el D. Luis García Vela, dese cuenta para acordar lo que proceda; al primer otro así expidase mandamiento al Registrador de la propiedad de Alcázar de San Juan á fin de que expida certificación de cargas de la expresada finca desde 3 de Septiembre de 1886 á la fecha, para lo que con la relación é insertos necesarios se dirija exhorto á dicho Juzgado de Alcázar de San Juan; y el segundo otro así sea extensivo el expresado exhorto y mandamiento al Registrador para que se certifique lo que sobre títulos resulte de la expresada finca á favor del D. Luis García Vela, para suplir con ella la falta de aquéllas.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe, Barroeta.—Ante mí, Venancio de Orche.»

Cuya providencia se notifica por medio de esta cédula á D. Luis García Vela, por ignorarse su actual domicilio, requiriéndole como se manda y bajo el apercibimiento que contiene.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente que firmo en Madrid á 11 de Julio de 1895.—El Escribano, Venancio de Orche. X—126

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, y por la Escribanía de D. José Alonso Fadrique, se siguen autos declarativos de mayor cuantía, incoados por Doña Antonia Serrano Benavente por sí y en representación de su hija menor Doña Amparo Hernández y Serrano, con los sucesores ó herederos de D. Bartolomé de Palacios, de Doña Melchora Zapata y del Excmo. Sr. Marqués de Biliuena, sobre cancelación de dos créditos hipotecarios que gravan la casa núm. 9 moderno, 1 antiguo, de la calle de Mira el Sol, con vuelta al callejón de la Peña de Francia, en cuyos autos se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Barroeta.—Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Centro.—Madrid 5 de Julio de 1895.

Por presentado el anterior escrito con la copia de poder que se acompaña; unase á los autos á que se refiere, por virtud de la que se tiene por parte en los mismos á nombre de Doña Antonia Serrano Benavente, por sí y en representación de su hija menor Doña Amparo Hernández y Serrano, al Procurador D. Julio Mateo Cuñat, con el que se entiendan las diligencias sucesivas. Se admita cuanto ha lugar en derecho la demanda que en juicio de mayor cuantía se ha deducido por escrito de 17 de Junio último, de la que se confiere traslado á los sucesores ó herederos de D. Bartolomé de Palacios, de Doña Melchora Zapata y del Excmo. Sr. Marqués de Biliuena, y á las demás personas que se crean con derecho á percibir los créditos hipotecarios de 325.000 reales y 100.000 con que aparece gravada la casa núm. 9 moderno, 1 antiguo, de la calle de Mira el Sol, con vuelta al callejón de la Peña de Francia de esta Corte, á quienes se emplaza para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma; y mediante á ser ignorado el domicilio de los demandados, practíquese el emplazamiento que queda acordado en la forma que determina el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo mandó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fe.—Barroeta.—Ante mí, José Alonso Fadrique.»

Y mediante á ser ignoradas las personas que se crean con derecho á dichos créditos hipotecarios, y que han sido demandadas, las emplazo por medio de esta edicto, que en forma de cédula se insertará en la GACETA DE MADRID por el término y á los fines acordados en la providencia transcrita.

Madrid 16 de Julio de 1895.—V.º B.º—Ramón Barroeta.—El actuario, José Alonso Fadrique. X—124

MADRID—HOSPICIO

D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Hago saber que en el sumario que instruyo por expedición de moneda falsa, he acordado por providencia de este día la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito, llamo y emplazo á Paula Peña, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan; siendo apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales no constan; y en el caso de ser habida la conduzcan en concepto de presa á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 23 de Junio de 1895.—Luis Ponce de León.—El Escribano, P. H., Recaredo Culebras. J—3670

MADRID—HOSPITAL

D. Francisco Martínez y Daján, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. José Navas Avellol, que es de sesenta y tres años de edad, casado, jornalero, natural de esta Corte, hijo de Pedro y de Manuela, y que habitó anteriormente en la calle de la Escudra, número 7, portaría, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que me hallo instruyendo por robo en la habitación de Doña Cándida de Urdiain, calle de la Escudra, núm. 9, segundo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio

á que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención del referido sujeto, y caso de haber habido lo conduzcan á la prisión celular en clase de detenido, y á mi disposición.

Dada en Madrid á 25 de Junio de 1895.—Francisco Martínez y Dabán.—El Escribano, por mi compañero Sr. Rivero, Francisco Cabrero de Frutos. J—3688

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Elías Díaz Fernández, alias el Chancarra, el cual tiene de veintiocho años, natural de Valdeoro, partido judicial de Mondoñedo, soltero, panadero, siendo sus señas personales estatura regular, delgado, moreno, pelo y bigote negros, nariz regular, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo por lesiones inferidas á Leopoldo Saavedra; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura y en su caso conducción á este Juzgado con las seguridades debidas del expresado sujeto, en el cual administrarán justicia.

Dada en Madrid á 20 de Junio de 1895.—J. Carlos y Alix. El actuario, Licenciado Manuel Cobo Ganalejas. J—3689

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, fecha 2 del actual, dictada en los autos que se siguen en el mismo y por la actuación del que refrenda, á instancia del Banco Hipotecario de España, sobre secuestro y enajenación de finca hipotecada por D. José Manuel Calvo y Diaz y D. Antonio Ferrer y Zaragoza, y de conformidad con lo determinado en el art. 34 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, se hace saber por medio del presente á los referidos deudores ó sus herederos mediante á ser desconocido el domicilio de los mismos, que en el término de segundo día satisfagan al Banco Hipotecario su total débito por principal, intereses y costas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á la rescisión del contrato y á la celebración del remate, parándoles caso de no comparecer el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Julio de 1895.—V.º B.º—Bonel.—El actuario, Domingo Vázquez. X—125

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente, y como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á León Puch, de unos treinta y cinco años de edad, de cinco pies y seis pulgadas de alto poco más ó menos, muy delgado de cuerpo; viste traje azul claro, y tiene un defecto ó mal permanente en el ojo derecho, y á Pedro Salas ó Salis, cuyas demás circunstancias y actuales paraderos se ignoran, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la fijación de esta requisitoria en el sitio público de costumbre é inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos instruyo por el delito de estafa á los súbditos ingleses Sres. Tierney Valentín y Compañía y Borner y Compañía; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel celular de esta Corte en clase de presos comunicados y á mi disposición, de los referidos procesados.

Dada en Madrid á 3 de Junio de 1895.—Pablo Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente copia, visada por el Sr. Juez, en Madrid á 27 de Junio de 1895.—V.º B.º—El Sr. Juez, Maroto.—El Escribano, Felipe González Bernabé. J—3707

MÁLAGA—ALAMEDA

D. César Augusto de Conti y Enriquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días al procesado Manuel Mérida Pino, de esta naturaleza y vecindad, casado, cohecho, de treinta y siete años de edad, hijo de Francisco y de María, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término, contado desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, quedando en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 19 de Junio de 1895.—César Augusto.—El Secretario, Rafael Witenverg Solano. J—3690

MÁLAGA—MERCED

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días al procesado Francisco Burgos, alias Primo, como de veinticuatro años de edad, estatura regular, grueso, color sano, no usa barba ni bigote, ojos tiernos, algo picado de viruelas, viste traje claro, cuyas demás señas y circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término, contado desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa sobre asesinato.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de policía

judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel pública á mi disposición.

Dada en Málaga á 17 de Junio de 1895.—Francisco Gallego.—Por su mandado, José Luis Márquez. J—3671

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Palomo Fernández, natural del Borge, hijo de Antonio y de Francisca, de edad de treinta años, casado con Enriqueta González, jornalero, de esta vecindad, en la calle Cruz Molinillo, núm. 3, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde su publicación respectivamente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en esta cárcel por virtud de la causa que se le sigue sobre disparos de arma de fuego; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial procedan á su busca y captura á disposición de la Sección segunda de esta Audiencia provincial, por tener ésta decretada su prisión provisional en dicha causa.

Dada en la ciudad de Málaga á 21 de Junio de 1895.—Francisco Gallego.—Por mandado de S. S., Diego García Murillo. J—3708

NAVA DEL REY

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en providencia de este día, dictada en el procedimiento de apremio procedente de los autos de menor cuantía que insta el Procurador D. Marcelino Martín en nombre de Doña Carmen Pino Carbonero, de esta vecindad, contra D. Ladislao Tabera Galán, que lo es de Fresno el Viejo, sobre pago de pesetas dadas á préstamo con hipoteca, se hace saber á D. Ismael Calvo Modroño, cuyo domicilio se ignora, hoy dueño de las fincas embargadas, el estado de la ejecución, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Nava del Rey 14 de Junio de 1895.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Anselmo G. Olieros.—El Escribano, Quintín Hernández Bergaz. X—119

OCAÑA

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de instrucción de la villa de Ocaña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisca Pinto Tirado, de diez y ocho años, natural de Bienservida, partido de Alcaraz, provincia de Albacete, vendedora ambulante, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, color moreno; viste pañuelo de seda á la cabeza, otro de lana á cuadros al cuello, mandil de indiana y vestido de percal con ramos; Emilia Pinto Tirado, de quince años, natural de Durón, partido de Cifuentes, provincia de Guadalajara, vendedora ambulante, de estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, color muy moreno; viste pañuelo de seda azul, otro al cuello de lana color morado, delantal y vestido de percal; Victoria Solís Vergara, de treinta años, natural de Málaga, estatura mediana, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz y boca regular, color moreno; viste pañuelo de lana á la cabeza, otro rayado de lana para el cuello, mandil ó delantal de percal y vestido de igual tela á cuadros, y Manuel Gómez Noval, de treinta y un años, vendedor ambulante, natural de Madrid, de estatura regular, pelo negro, barba cerrada y afeitada, color moreno, ojos pardos oscuros, cejas al pelo, con una cicatriz en el carrillo derecho, nariz y boca regulares; viste pantalón de tela á rayas, bota negra de becerro, chaqueta de pana negra, faja negra de estambre, chaleco encarnado de los llamados de Bayona, camisa de color y boina azul, de todos cuatro procesados se ignora su domicilio y actual paradero, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de esta causa que contra los mismos se sigue por hurto de telas; bajo apercibimiento de que no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresados sujetos, y remisión en su caso á la cárcel de este partido por haberseles decretado la prisión en referida causa.

Dada en Ocaña á 21 de Junio de 1895.—Guillermo Lanza y Soto.—Por mandado de S. S., Rufino Fernández. J—3672

ORDENES

El Sr. D. Luis Suárez Prado, Juez de instrucción del partido de Ordenes.

Por la presente, que se insertará en el Diario oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, y en virtud de auto dictado en este día en sumario que me hallo instruyendo sobre lesiones graves inferidas á José Lozano Rodríguez, vecino de Encrobas, en la noche del 2 de los corrientes, se cita, llama y emplaza á Francisco García Campos, de veintidós años de edad, soltero, labrador, hijo de Juan y de María, vecino del lugar de Soriga, parroquia citada de Encrobas, ausente en ignorado paradero, y cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, siguientes á la última inserción, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, á declarar indagatoriamente y responder de los cargos que contra el mismo resultan en el aludido sumario. Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y conducción del aludido sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, en la cárcel de esta villa, con las seguridades debidas.

Ordenes 20 de Junio de 1895.—Luis Suárez.—De orden de S. S., el actuario, Carlos Pol.

Señas del procesado.

Estatura regular, más grueso que delgado, con muy poca barba, ojos y pelo negro, nariz chata, y vista á estilo del país. J—3691

OVIEDO

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por origen del que autoriza pende pleito de mayor cuantía, hoy ejecución de

sentencia promovido por D. Sabino Noriega y Zarracina, vecino de Pola de Siero y representado por el Procurador Don Justo Fernández Rua, contra Doña María Alvarez Guerra, vecina de esta ciudad, sobre pago de pesetas, en cuyos autos y para hacer pago al referido D. Sabino del capital, intereses y costas, se embargaron á la Doña María los bienes que con su tasación son como sigue:

Pesetas.

1.ª Una casa terreno en la calle del Príncipe de la villa de Pravia, señalada con el núm. 1, que mide 80 metros 95 centímetros cuadrados: linda al Oriente, ó sea por el frente, dicha calle; Mediodía ó izquierda ántojanas de la misma; Poniente ó espalda casa de los herederos de D. Pedro Revuelta, y Norte ó derecha de los de Andrés Solís; y la tasaron los peritos en dos mil cuatrocientas pesetas..... 2.400

2.ª Una finca ó prado y tierra llamada Marifalcón, sita en Pravia, de dos hectáreas 99 áreas y 44 centiáreas: linda al Norte Doña Rafaela de los Ríos y arroyo de Marifalcón; Sur casa de herederos de López Grado, camino herederos de D. Ramón Montañero, y sebe que la separa; al Este tierra de Manuel Martínez y Ramón y Félix Marcos y camino de carro; Oeste camino vecinal y casas de los herederos de López Grado; su valor diez y nueve mil ochocientas doce pesetas..... 19.812

3.ª El Castañedo llamado el Texo Castañerín ó Toral, poblado de castaños en producción, en términos de Fuente Caliente en Porcinas, de dos hectáreas, 34 áreas, 90 centiáreas: linda al Oriente Bárbara Cuervo y Pelegrín López; otro de Juana Villazón; otro de Ramón Fernández, y otr. de los herederos de D. José Cuervo; Mediodía Juan Alvarez Arango, José Cuesta y Francisco Cuervo; Poniente prado de José Menéndez y Bernarda García, castañedo de Antonio Fernández y Rafael Cuervo, y Norte tierra y prado de D. Pedro López Grado y de D. José Fernández Lavio; su valor mil cuatrocientas pesetas... 1.400

4.ª La heredad llamada Huerta de Abajo, en los mismos términos que la anterior, de una hectárea, 27 áreas y 17 centiáreas: linda al Este Bárbara Cuervo; Sur Arroyo de Puente Caliente, intermedio de esta finca y la anterior; Oeste castañedo de herederos de D. Fernando Villazón y prado de Alvaro Cueva, y Norte camino que conduce á Cadarienzo; su valor tres mil pesetas..... 3.000

5.ª Un molino harinero con su molar y cauce, servidumbres y más pertenecido, sito en la huerta anterior, que ocupa 33 metros cuadrados: linda por los cuatro vientos con la finca anterior; su valor setecientas cincuenta pesetas..... 750

6.ª Una finca á tierra y solares de hórreos, con dos trocitos de monte arbolado, llamada Huerta de Arriba, de 78 áreas, 36 centiáreas: linda al Este Florentina Menéndez García; Sur casa de herederos de D. Pedro López Grado y camino rural; Oeste monte de herederos de María Menéndez Cuesta, Carmen Fernández y Florentina Menéndez García; su valor nueveveintenas pesetas..... 900

7.ª Una tierra labradío pasto, arbolado y huelga, llamada Pozaco y Peona, sita en término de su nombre, en la Vega de Santianes, de una hectárea, 24 áreas y 91 centiáreas: linda al Este Benito García y Rosalía Arango; Mediodía bienes de Bernardo García y comunes de Santianes; Poniente mas de José Martínez, Juan García y comunes de Santianes, y Norte mas de Félix Martínez, Eulalia Cueva, Alvaro García y Miguel Arango; su valor mil doscientas cincuenta pesetas..... 1.250

8.ª Un coto de terreno llamado Llarite ó Follerín, en términos de su nombre, en dicho Santianes, de una hectárea, 39 áreas y 81 centiáreas: linda al Este y Sur bienes de Valentín Miranda y río Valón; Poniente camino y monte común de Santianes, con árboles de los vecinos de Santianes, y al Norte el mismo monte; su valor siete mil quinientas pesetas... 7.500

9.ª Prado llamado Busmayor, en términos de su nombre, de dicha parroquia de Santianes, con un rinconcito de rozo á la parte del Mediodía; el prado mide una hectárea 62 áreas y 63 centiáreas, y el trocito de rozo 31 áreas y cuatro centiáreas, que hacen una hectárea 93 áreas y 67 centiáreas: linda al Este prado de Eulalia Alvarez Cueva y Manuel Alonso; Mediodía más de herederos de D. Pedro López Grado, de Manuel Morán, Eulalia Alvarez Cueva y camino; Poniente Eulalia Alvarez Cueva, y Norte Hermenegildo Menéndez y Antonio Alvarez; su valor seis mil ciento cincuenta pesetas..... 6.150

10. El prado llamado la Llamera, en términos de su nombre en Santianes, de dos hectáreas, 31 áreas y 23 centiáreas: linda al Oriente con bienes de herederos de D. Pedro López Grado y de D. Emilio García Corugedo; Mediodía prado de Alvaro Alonso Alvaro García y camino; Poniente y Norte camino; su valor seis mil cuatrocientas pesetas..... 6.400

11. Una finca á prado y matorral llamada Bordalayo, sita en términos de su nombre en Santianes, de una hectárea, 82 áreas y 62 centiáreas: linda al Sur bienes comunes del pueblo; Oeste bienes de Isidro López, Manuel Cueva Arango y Félix y Alvaro García, y Norte camino y herederos de D. Ramón Cuervo, y al Este calleja; su valor mil cien pesetas... 1.100

12. El prado llamado Payarón y Cercado, en términos de dicho Santianes, de 10 hectáreas, 71 áreas y 65 centiáreas, con árboles frutales y maderables, cerrados sobre sí: linda al Oriente bienes de herederos de D. Pedro López Grado y Alvaro García, Emilio García Corugedo y Antonio Cuervo; Mediodía casa y lagar de herederos de D. Pedro López Grado y camino, y al Poniente y Norte caminos vecinales; su valor cincuenta y siete mil pesetas..... 57.000

13. Prado llamado de la Viñona y Zarzona, en términos del pueblo de Santianes, á prado y pasto, con algunos pinos nuevos, cerrado sobre sí, cabida de cinco hectáreas, 81 áreas y 14 centiáreas: linda al Oriente y Mediodía camino; Poniente bienes de herederos de D. Miguel Menéndez y Juan Fernández Bancos, y por el Norte más de herederos de López Grado, Bernardo García Arango y otros; su valor veintidós mil ochocientas pesetas..... 22.800

En providencia del día de ayer se acordó sacar á subasta los bienes relacionados, la cual tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Pravia, y señaló para el remate el día 17 de Agosto próximo, hora de las once de su mañana; advirtiéndose que los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el importe

del 10 por 100 en que aparezcan tasadas las fincas á que deseen optar; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación ó avalúo, y que los títulos de propiedad se habilitarán después de celebrada la subasta, y á costa de la ejecutada, si ésta se negase á hacer la inscripción en el Registro de la propiedad.

Dado en Oviedo á 12 de Julio de 1895.—Bernardino Ascaso.—El actuario, Angel Cabal. X—122

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Clemente Fernández, de unos treinta años de edad, soltero, minero, natural de la parroquia de San Andrés, concejo de San Martín del Rey Aurelio, pequeño de estatura, nuez abultada, garganta gruesa, barba negra poblada algo recortada, con perilla, como presunto autor de hurto, ignorándose en la actualidad su paradero, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el objeto de contestar á los cargos que contra él resultan; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Fernández, poniéndolo, caso de ser habido en la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes, y á mi disposición.

Dada en Oviedo á 21 de Junio de 1895.—Bernardino Ascaso y Loscos.—Por su mandado, Manuel A. Rodríguez. J—3673

PURCHENA

D. Luis Alemán y Barragán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Ramón Lloret Muñoz, vecino de Lúcar, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que según noticias se encuentra en Río de Almanzora, ignorándose el punto fijo donde esté en las operaciones de siega, como comprendido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de diez días, siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ponerlo á disposición de la Audiencia provincial de Almería, que lo reclama en causa que se sigue contra dicho procesado sobre hurto de esparto; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y demás agentes, procedan á la captura de dicho procesado, y en caso de ser habido sea puesto en la cárcel de este partido con las seguridades oportunas.

Dada en Purchena á 22 de Junio de 1895.—Luis Alemán. Por su mandado, Miguel Acosta. J—3709

SEVILLA—SAN VICENTE

En virtud de demanda deducida en juicio declarativo de mayor cuantía por D. Gonzalo Sánchez Lozano, sobre cumplimiento de un contrato de cesión de obras, celebrado entre el mismo y D. Francisco Salvat y Llauredó, según escritura pública otorgada en 18 de Enero de 1894, ante el Notario de esta ciudad D. Benjamín del Vando y de Múzquiz, é indemnización de daños y perjuicios, el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital ha dictado providencia en 22 del corriente mes, por la que, admitiendo la referida demanda, se confiere traslado de ella á Doña María Rosa Perales, viuda de D. Francisco Salvat Llauredó, contra la cual se interpone, mandando se la emplaze para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma, y que mediante á no constar el domicilio de dicha demandada, que se practique el emplazamiento en la forma que preceptúan los artículos 259, 270, 271 y 274 de la ley de Enjuiciamiento civil; en cuya consecuencia, y á fin de que aquél tenga lugar, con la prevención de que si la Doña María Rosa Perales no compareciere en los mencionados autos dentro del término indicado, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, se fija la presente cédula en el sitio público de costumbre, insertándola además en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Sevilla 25 de Junio de 1895.—El Escribano actuario, José M. de Chiclana. X—120

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García y López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Basilisa Hernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de prestar declaración en causa que me hallo instruyendo contra Casimiro Salgado y otros sobre robo de metálico y efectos; apercibida de que no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 24 de Junio de 1895.—Manuel García y López.—Por su mandado, Isidoro Meriel. J—3676

VALVERDE DEL CAMINO

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en el día de hoy á virtud de mandamiento de la Superioridad, referente á la causa seguida en este Juzgado contra Juan Pérez Rodríguez por lesiones, ha acordado se cita por medio de la presente cédula á la testigo Encarnación Becerra Suárez, vecina que fué de la villa de Riotinto, y cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero se ignoran, á fin de que el día 3 de Agosto próximo, á las ocho de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Huelva para que asista á las sesiones del juicio oral de expresada causa y preste declaración; bajo apercibimiento de que no verificarlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dada en Valverde del Camino á 11 de Julio de 1895.—El Secretario, Emilio Naranjo Mihura. J—4075

VIELLA

D. José López Cardona, Juez de instrucción de Viella y su partido.

Por la presente y como comprendido en el art. 835 de la

ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Juan Solé y Moya, soltero, mayor de edad, natural y vecino de Garós, procesado en la causa criminal que se le sigue sobre lesiones á María Vidal, de la propia vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Lérida el día 18 del actual, y hora de las diez de su mañana, que es el señalado para su asistencia á las sesiones del juicio oral abierto en citada causa; quedando apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley, cuyo llamamiento empezará á correr desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles, militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado procesado, y en caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado.

Dada en Viella á 2 de Julio de 1895.—José López Cardona.—Por su mandado, Antonio Marzo. J—4089

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Granada.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario transmisible núm. 972, constituido en esta sucursal en 17 de Agosto de 1894, importante pesetas efectivas 7.500 á nombre de D. Juan Ruiz y Moreno, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Granada 30 de Junio de 1895.—El Secretario, Vicente Is-túriz. X—2486—1

Arsenal civil de Barcelona.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balace en 30 de Marzo de 1895.

Table with financial data for the Arsenal civil de Barcelona, showing assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in Pesetas.

Barcelona 30 de Marzo de 1895.—Sociedad Arsenal civil de Barcelona.—Su Administrador Gerente, A. de Sarrástegui. X—123

Unión Ubetense.

Balace general practicado el 31 de Diciembre de 1894.

Table with financial data for Unión Ubetense, showing assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in Pesetas.

Ubeda 5 de Enero de 1895. — El Secretario, Roque Moreno.—V.º B.º—El Presidente, Eustaquio Gámez.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Julio de 1895.

Meteorological observation table for Madrid, July 16, 1895, including temperature, wind direction, and state of sky.

Table with meteorological data: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 16 de Julio de 1895.

Table of telegrams received in Madrid, listing locations (LOCALIDADES), altitudes, temperatures, wind directions, and states.

RETRASADOS—DÍA 15

Table of delayed telegrams for July 15, listing locations and states.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Santander.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Julio de 1895, comparada con la del día anterior.

Table of official market quotations for Madrid, July 16, 1895, comparing with the previous day, including public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, listing the date and the benefit.

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 DE JULIO DE 1895

Table of foreign exchange rates for Paris, July 15, 1895, listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'15 pesetas. Idem á noventa días vista, ídem, id., 29'05 ídem. París á la vista, francos, beneficio á papel, 16'00. Idem á ocho días vista, ídem, id., 15'90.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1895 Official Guide of Spain, listing different editions and their costs in Pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Alejo, confesor, y Santa Marcelina, hermana de San Ambrosio.

Cuarenta horas en la iglesia parroquial del Carmen.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Función 4.ª de abono.—Turno par.—Miss Helyett. Intermedios por la banda de San Fernando. Entrada al teatro y jardín, una peseta.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Los africanistas.—La cruz blanca.—El cabo primero.—El duo de la Africana.

GRAN CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica.—Segunda representación de los hombres cocodrilos; el célebre Sauly. La pantomima «La Centicienta». Entrada general, 50 céntimos.

GRAN CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Quinta representación de la obra de gran espectáculo titulada «Un crimen»; el aplaudido Mr. Arnes Adonis; la notable troupe Geofrenche; Mr. Grossi; el célebre Mr. Rapoli y los principales artistas de la compañía. Entrada general, 50 céntimos. Sillas, 1'50 pesetas.

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.